

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar y promover la preservación del patrimonio agropecuario nacional, mediante la promulgación de disposiciones jurídicas y de otras normas que coadyuven a este fin.

CONSIDERANDO: Que mediante el Acuerdo No. 157 del 4 de noviembre de 1994, se creó El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (**SENASA**), conformado por dos Subdirecciones Técnicas: Sanidad Vegetal y Salud Animal.

CONSIDERANDO: Que corresponde al **SENASA** planificar y ejecutar acciones para ejercer el control fitozoosanitario sobre importaciones y exportaciones, a fin de prevenir la introducción de plagas y enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario del país, así como también certificar la calidad fitozoosanitaria de las exportaciones.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería, definir y ejecutar las políticas del sector agropecuario.

POR TANTO: En aplicación del Artículo No. 245 numeral 11 de la Constitución de la República, 116, 118 de la Ley General de Administración Pública y el Artículo No.43 del Decreto No. 157-94, que contiene la Ley Fito Zoosanitaria.

ACUERDA:

1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el Reglamento General del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (**SENASA**) y que literalmente dice: “**REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (SENASA)**”.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETIVO DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1.- Uno de los principales objetivos de este Reglamento es velar por la protección y Sanidad de los Vegetales y Animales, conservación de sus productos y subproductos, contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica, cuarentenaria y humana.

ARTICULO 2.- El **SENASA** a través de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal y Sanidad Vegetal, tomarán las medidas necesarias desde el punto de vista normativo y ejecutivo para la erradicación de cualquier brote de plaga o enfermedad exótica, que eventualmente pueda aparecer en el territorio nacional, debiendo trabajar también en forma coordinada y dar apoyo a otras entidades afines en áreas especializadas.

ARTICULO 3.- El **SENASA** será responsable por el fiel cumplimiento de todos los Convenios Nacionales e Internacionales en los que se refiere a la fitozoosanidad y al Comercio Nacional e Internacional de los productos de origen animal y vegetal.

ARTICULO 4.- El **SENASA** será el responsable de la coordinación, ejecución y supervisión de las actividades del subsector de Salud Animal y Vegetal, así como de responder por la normalización y aplicación de las medidas necesarias para la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades de los animales que son el patrimonio agropecuario y que sean de interés económico de preservación o de la salud pública.

ARTICULO 5.- Para el cumplimiento de sus funciones el **SENASA** tendrá los siguientes objetivos específicos:

- a) Fomentar el desarrollo de la producción animal del país, mediante la prevención, control y erradicación de las enfermedades infectocontagiosas, parasitarias, reproductivas y nutricionales de las diferentes especies domesticas.
- b) Contribuir a la economía, a la seguridad del país y a la seguridad del hombre, asegurando un eficiente y efectivo sistema de defensa sanitario animal, a través de la prevención de las enfermedades clasificadas como exóticas, control y erradicación de las enfermedades enzoóticas, control higiénico sanitario , de inocuidad y tecnológico de la producción de alimentos de origen animal o subproductos, y el control sobre los productos de uso veterinario y alimentos de uso animal.
- c) Mejorar cualitativa y cuantitativamente la producción animal del país a fin de proporcionar mayor cantidad y mejor calidad de la carne, leche, huevo, productos pesqueros y acuícolas, así como otros productos de origen animal, a fin de satisfacer las necesidades que demanda el crecimiento demográfico.
- d) Minimizar el riesgo de introducción de plagas exóticas a Honduras.
- e) Velar por mantener la calidad de las semillas producidas en el país, asimismo certificar la calidad de los materiales introducidos.
- f) Velar por el mantenimiento de la calidad de los insumos agropecuarios, tanto producidos en el país así como de los importados.
- g) Certificar la calidad sanitaria de las exportaciones agropecuarias.
- h) Lograr la estricta aplicación de la Ley Fito Zoosanitaria y sus Reglamentos.
- i) Tomar medidas necesarias desde el punto de vista normativo y ejecutivo para la erradicación de cualquier brote de plaga o enfermedad exótica que eventualmente aparezca en el país.
- j) Hacer cumplir los Convenios Internacionales en los que se refiere a la fitozoosanidad y al Comercio Internacional de Productos de Origen Animal o Vegetal.

ARTICULO 6.- Además de las atribuciones y funciones establecidas en la Ley Fitozoosanitaria, las consignadas en los Reglamentos Especiales del SENASA, se contemplan los siguientes: **Relacionadas con la Subdirección Técnica de Salud Animal.**

- a) Mantener la vigilancia y control tecnológico e higiénico sanitario y de inocuidad, que concierne a la elaboración y procesamiento de los productos y subproductos de origen animal, así como su normalización.
- b) Participar en las Comisiones y establecer las medidas preventivas que contribuyan a disminuir el riesgo de contaminación del personal que se expone o trabaja con animales y sus productos afectados con enfermedades ocupacionales zoonóticas.
- c) Coordinar el Comité Nacional de Salud Animal.
- d) Promover campañas sanitarias para el control y erradicación de las enfermedades enzoóticas.
- e) Controlar a nivel interno la difusión de enfermedades de zonas endémicas y zonas libres.
- f) Elaborar y publicar el boletín epidemiológico y divulgarlo a nivel nacional e internacional.

- g) Promover las medidas necesarias para impedir la introducción de enfermedades exóticas al país.
- h) Asesorar y dar apoyo logístico a los centros de inspección y cuarentena en las aduanas, a fin de que se ejecuten las medidas zoonosanitarias de carácter preventivo.
- i) Actuar como contraparte en los convenios Bilaterales Internacionales para la prevención de enfermedades exóticas.
- j) Definir los modelos de vigilancia para determinar la frecuencia y prevalencia de las enfermedades específicas e inespecíficas de la reproducción.
- k) Mantener un servicio nacional de Información de indicadores bioproductivo en Salud Animal.
- l) Sugerir las estrategias mas convenientes para el combate de las enfermedades a competencia del SENASA, tomando en cuenta el comportamiento de estas y la realidad de Honduras.
- m) Crear un “Banco de Datos “ en base a la información colectada por medio del “ Registro Ganadero” que permita tener una estimación actualizada de la población bovina del país.
- n) Colaborar con el procesamiento, análisis e interpretación de la información que provenga de las investigaciones epidemiológicas y muestreos realizados por la sección responsable.
- o) Implementar diseños de recolección de datos estadísticos y realizar el respectivo procesamiento computarizado de la información.
- p) Coordinar con las unidades técnicas de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal, la recolección de datos y diseñar en forma conjunta los métodos para efectuar la recolección de estadísticas en todas las áreas que se requieran para zoonosidad.
- q) Elaborar boletines y divulgarlos periódicamente.
- r) Promover investigaciones dirigidas a los intereses del sector agropecuario.
- s) Participar en los estudios de investigación sobre protección del medio ambiente en lo que se refiere a su área de competencia.
- t) Planificar y organizar la elaboración y actualización de manuales técnicos.

ARTICULO 7.- Además de las atribuciones y funciones establecidas en la Ley Fitozoosanitaria y las consignadas en los Reglamentos Especiales del SENASA se contemplan las siguientes: **Relacionadas con la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.**

- a) Participar conjuntamente con otras entidades del sector publico y privado en la definición y aplicación de las políticas relacionadas con la preservación de los recursos naturales, de la salud humana y del ambiente.
- b) El control fitosanitario de los productos de la biotecnología y de la ingeniería genética.
- c) La adopción, normalización y aplicación de medidas fitosanitarias, para el Comercio Nacional, Regional e Internacional, de vegetales, sus productos e insumos agrícolas.
- d) La acreditación de personas jurídicas, publicas o privadas, para la ejecución de actividades fitosanitarias de índole oficial.

- e) La coordinación internacional de planes y programas fitosanitarios con los demás países y con las organizaciones internacionales sobre la materia.
- f) Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades técnicas , legales y administrativas, relacionadas con la organización y funcionamiento de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.
- g) Mantener información actualizada y sistematizada de las plagas foráneas, nativas e introducidas de importancia económica y social, sus hospederos y sus enemigos naturales.
- h) Promover la cooperación técnica internacional para el fortalecimiento de la Sanidad Vegetal.
- i) Proponer las normas y establecer los procedimientos técnicos, legales y administrativos, para la importación y exportación de plantas y sus productos.
- j) Establecer los mecanismos técnicos, legales y administrativos y ejecutar acciones para evitar la dispersión de las plagas de importancia bioeconómica y social existentes en determinadas zonas del país e implementar sistemas de alerta y Vigilancia Fitosanitaria.
- k) Mantener información actualizada y sistematizada de las importaciones y exportaciones de plantas y sus productos y de los insumos agrícolas.
- l) Propiciar la armonización con otros países de la Legislación Fitosanitaria.
- m) Normar la producción y uso de insumos agrícolas.
- n) Recomendar las modificaciones a la Legislación Básica, Reglamentaria y Procedimental de Sanidad Vegetal.
- o) Las demás que le sean asignadas de acuerdo con su naturaleza.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTICULO 8.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Abono o Fertilizante: Todo producto natural capaz de suministrar uno ó más de los nutrientes esenciales que la planta requiere para su normal desarrollo: nitrógeno, fósforo, potasio, calcio, magnesio, azufre, boro, cobre, hierro, zinc, manganeso, molibdeno y cloro.

Abono Orgánico Natural: Producto de origen animal o vegetal que actúa como acondicionador físico y biológico del suelo y que además aporta uno o varios nutrientes al medio de crecimiento de las plantas.

Abono Orgánico Reforzado: Mezcla de abonos orgánicos naturales con abonos químicos.

Acondicionador del Suelo: Toda sustancia cuya acción fundamental consiste en la modificación de las condiciones físicas del suelo, particularmente la estructura del mismo.

Acción Residual: Es el efecto mortal de los insecticidas o cualquier otra sustancia química que persiste por cierto tiempo después de la aplicación de los mismos. Es la persistencia del efecto total de un producto después de su aplicación.

Acreditación: Es la delegación a personas naturales o jurídicas idóneas, facultadas de competencia de una autoridad oficial.

Acreditado: Toda persona Natural o Jurídica idónea reconocida por el SENASA para llevar a cabo una o varias de las actividades relacionadas con la fitozoosanidad.

Actividades Zootoosanitarias: Son las que se ejecutan a través de la aplicación de medidas técnicas con el fin de prevenir, controlar y erradicar enfermedades y otros procesos mórbidos independientes de su origen y las de vigilar el estado zootoosanitario de los productos, subproductos e insumos para uso animal independientes de su especie.

Aditivos: Productos que se agregan a los fertilizantes químicos para lograr los grados efectivos, lo mismo que para mejorar sus condiciones físicas o químicas, sin que ejerzan efectos perjudiciales sobre los vegetales ni alteren la composición garantizada de los productos, tales como: caolín, octadecilamina y otros.

Adultos Atípicos: Son aquellos que presentan características fenotípicas distintas a las normales.

Agente Patógeno: Microorganismo capaz de causar enfermedades a los animales o plantas.

Agente Reservorio de Infección: Todo animal en el cual un agente infeccioso normalmente vive y se multiplica y del cual depende para sobrevivir y reproducirse de manera que pueda transmitirse al hospedero animal susceptible.

Aislamiento Animal: Separación de los animales enfermos o sospechosos de estarlo, de aquellos presumiblemente sanos.

Ambiente: Se entiende como tal el entorno, incluyendo el agua, el aire y el suelo y su interrelación, así como las relaciones entre estos elementos con los seres vivos.

Análisis de Riesgo: Consiste en la evaluación, en base a evidencias técnicas, económicas y científicas de enfermedades, a través del método aprobado por la OIE, FAO e IPPC de la probabilidad de entrada, establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades en el país, así como de sus posibles repercusiones biológicas, económicas, sociales y ambientales.

Animal: Se refiere a cualquier organismo multicelular, terrestre o acuático de especies domésticas o silvestres, utilizados por el hombre, con fines nutricionales recreativos o de investigación.

Aplicación: Acción tendiente a mejorar las condiciones agronómicas, biológicas y fisiológicas de los cultivos y sus productos, mediante sustancias químicas o biológicas de uso autorizado, empleando técnicas y equipos de dispersión debidamente aprobados y en perfecto estado de funcionamiento. Esta aplicación puede ser por vía aérea o terrestre en cultivos y en productos vegetales almacenados.

Área Libre de Enfermedades: Se refiere a un área o región del país con límites establecidos, en la cual no se han registrado brotes de una determinada enfermedad o enfermedades, en períodos establecidos para dicha enfermedad en el código zootoosanitario internacional y en cuyo interior y límites se ejerce un control veterinario oficial, que asegure la permanencia del estado de área libre.

Armonización: Es el proceso de elaboración, reconocimiento y aplicación de las medidas fitozoosanitarias comunes, por diferentes países contratantes, las cuales deben estar basadas en evidencias técnicas y científicas, en consonancia con los lineamientos y recomendaciones internacionales, desarrolladas dentro de un marco de referencia de las convenciones, códigos y tratados internacionales.

Asistente Técnico Agrícola: Ingeniero Agrónomo o Agrónomo debidamente colegiado.

Autoridad Sanitaria: Funcionario perteneciente a una entidad oficial, con responsabilidades en la protección de la salud humana, animal, vegetal o del ambiente.

Bandereo Fijo: Sistema de señalización de un cultivo que sirve de guía al operario aplicador para lograr un cubrimiento uniforme del lote a tratar.

Bioensayo: Prueba experimental que permite establecer el potencial insecticida de un producto a base de organismos entomopatógenos.**iológicos:** Son organismos vivos o parte de éstos, atenuados, modificados o inactivados, empleados para la prevención, diagnóstico, control y tratamiento de las enfermedades de los animales.

Bioinsumo: Recurso o producto de origen biológico producido comercialmente para ser utilizado principalmente en programas de control y manejo integrado de los cultivos, la definición incluye:

NOTA: No se consideran Bioinsumos los extractos botánicos complejos: rotenona, piretrinas, butóxido de piperonilo; productos obtenidos de algas, tales como: gibberellinas y citoquininas, ni productos de fermentación, como: antibióticos y beta-exotoxina de *Bacillus thuringiensis*.

Brote: Es la presencia de uno o más focos de enfermedad confirmados mediante diagnóstico clínico o por laboratorio. Aparición de una enfermedad en pequeña escala.

Calibración: Revisión, ajuste y graduación de un equipo de aplicación, con el objetivo de aplicar una dosis y volumen dados de un agroquímico determinado por unidad de área de cultivo o de bodega de almacenamiento y en forma uniforme.

Campaña Zoonosanitaria: Conjunto de medidas zoonosanitarias para la prevención, combate y erradicación de enfermedades que afectan los animales en un área geográfica determinada.

Cargamento: Conjunto de plantas o productos de origen vegetal, incluyendo sus envases o embalajes.

Cepa de Referencia: Especie debidamente identificada que se utiliza para iniciar los procesos de cría masiva.

Certificado Oficial: Es el documento oficial expedido por un funcionario del SENASA en el cual certifica el buen estado sanitario de las plantas y los animales y productos derivados de los mismos.

Certificación Fitosanitaria: Constancia escrita mediante la cual se certifica la condición sanitaria de un lote o cargamento de plantas y sus productos.

Certificado de Origen: Documento Oficial emitido por la autoridad competente del país exportador, en el cual se consigna el origen de los animales, productos, sub-productos e insumos para uso agropecuario.

Certificado Zoonosanitario. Documento expedido por la autoridad competente del país exportador, mediante el cual se constata que los animales, subproductos de origen animal e insumos para uso animal, han sido inspeccionados mediante los procedimientos adecuados, cumpliendo con los requisitos del país importador y no constituyen riesgo potencial como portadores de enfermedades asociados a los intercambios comerciales.

Coadyuvante de Uso Agrícola: Toda sustancia o mezcla de sustancias que se adiciona a un plaguicida de uso agrícola, para facilitar su aplicación, mejorar su acción y conservar sus características físico-químicas.

Código Zoonosanitario: Es el instrumento técnico de la O.I.E. adoptado por el país, para facilitar los intercambios internacionales de animales, productos, subproductos e insumos para uso animal. En él se detallan los requisitos y garantías sanitarias que son necesarias para exigir o establecer, para evitar el riesgo de introducir enfermedades asociadas a los intercambios comerciales.

Composición Garantizada: Contenido en porcentaje, gramos por litro o gramos por kilogramo, de cada uno de los elementos declarados en el registro del producto.

Compuestos Relacionados: Sustancias químicas presentes en el material técnico, que resulta del proceso de elaboración del mismo, susceptibles de ser identificadas y cuantificadas y que no tienen la misma acción plaguicida del ingrediente activo.

CONASA: Comité Nacional de Salud Animal.

CONASIVE: Comité Nacional de Sanidad Vegetal.

Concepto de Eficiencia Agronómica: Concepto Técnico emitido por el **SENASA** sobre los genotipos, con base en los resultados de pruebas de eficiencia agronómica realizadas en el país.

Contaminación: Alteración de la pureza o calidad de aire, agua, suelo o productos agropecuarios, por efecto de adición o contacto accidental o intencional de plaguicidas de uso agrícola.

Control: Es el conjunto de medidas fitozoosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad en un área geográfica determinada.

Convenio: Conjunto de acuerdos o entendimientos determinados por dos ó más gobiernos o instituciones para determinar la conducta que debe ser seguida en situaciones especiales.

Cordón Fitozoosanitario: Conjunto de acciones que se implementan para delimitar un área geográfica, con el fin de protegerla o aislarla para el control de enfermedades o plagas.

Credencial de Aplicador: Documento expedido por una empresa o entidad de capacitación debidamente autorizada, acreditada o reconocida por el **SENASA** y refrendado por esta Institución a operarios de aplicación de agroquímicos, ya sea en cultivos o en productos vegetales almacenados, previa la asistencia a un curso teórico-práctico con una intensidad mínima de 60 horas acumulables.

Cuarentena Agropecuaria: Conjunto de medidas técnicas, legales y administrativas, establecidas para prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de una enfermedad o plaga, o para asegurar su erradicación con el objetivo de proteger la salud humana, animal, vegetal, el ambiente y la economía del país.

Decomiso: Es la pérdida de la propiedad a favor del Estado de los bienes que han sido causa de la infracción.

Defoliante: Toda sustancia o mezcla de sustancias capaz de causar artificialmente la caída de las hojas de las plantas.

Denuncia: Notificación escrita o verbal a las autoridades más próximas, de la sospecha o aparición de un brote o enfermedad contagiosa.

Desarrollo: Proceso de investigación de un producto, desde su síntesis hasta su comercialización final.

Desecante: Toda sustancia simple o mezcla de sustancias, cuya finalidad es eliminar la humedad en los tejidos.

Desechos de Plaguicidas: Denomínese así a toda clase de elementos, ya sean envases o empaques, materiales, sobrantes de aplicación, ropas usadas u otros, que por su naturaleza peligrosa requieren de disposición final en lugares determinados por las Autoridades de Salud y del Ambiente, ya sea para su incineración, inactivación o enterramiento.

Desnaturalización: Se refiere al empleo de productos diversos para alterar las condiciones organolépticas de un producto de origen vegetal o animal, con el objeto de evitar su consumo.

Detención: Es el mantenimiento de un envío en custodia o confinamiento por razones zoonitarias mientras se espera una decisión.

Destrucción: Eliminación, a través de métodos físicos o químicos.

Desinfección: Se refiere a la operación que se realiza después de una limpieza completa y que tiene como principal objetivo la de eliminar los agentes patógenos responsables de enfermedades en animales incluidas las zoonosis. La operación se aplica a los animales, a los locales, medios de transporte y objetos diversos que pueden ser directa o indirectamente contaminados por los animales o sus productos.

Diagnóstico: Estudio que se basa en el análisis que se haga del conjunto de signos clínicos observados en los animales o vegetales que permite descartar o confirmar la sospecha en este último caso, mediante pruebas de laboratorio, de la presencia de una enfermedad o plaga en los mismos.

Dinámica Poblacional: Son los cambios que se generan en una población de organismos en relación con los factores ambientales y que es medurado por el hombre.

Dirección Técnica: Orientación y asesoría dadas por un profesional idóneo, en los procesos de instalación, montaje, selección de la materia prima, producción y control de calidad en todas las etapas de elaboración del Bioinsumo.

Disposiciones Zoonitarias: Son las previstas en los reglamentos, decretos, acuerdos, y normas oficiales aplicables en materia de salud animal.

Elementos Mayores o Primarios: Son aquellos nutrientes que la planta necesita en mayores cantidades para su desarrollo y crecimiento: nitrógeno, fósforo y potasio.

Elementos Menores: Son aquellos nutrientes que la planta requiere en pequeñas cantidades para su desarrollo y crecimiento: hierro, cobre, zinc, boro, manganeso, molibdeno, cloro y otros.

Elementos Secundarios: Son aquellos nutrientes que la planta requiere en medianas cantidades para su desarrollo y crecimiento: calcio, magnesio y azufre.

Embarque: Se refiere a la carga nacional e internacional transportada por diversos medios y que resulta de interés Fitozoonitario.

Empresa de Aplicación: Persona natural o jurídica dedicada a la aplicación comercial de agroquímicos o agrobiológicos en cultivos o en productos vegetales almacenados.

Enmienda: Todo material cuya acción fundamental es la modificación de las condiciones físico químicas del suelo, particularmente el PH del mismo.

Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la integración entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.

Enfermedades Cuarentenables: Se refiere a aquellas que por sus características de infecciosidad y transmisibilidad, constituyen un alto riesgo de diseminación entre las poblaciones de animales susceptibles, lo cual representa serios problemas para la salud humana, animal, el ambiente y la economía del país.

Entomopatógeno: Agente que causa infección en los insectos.

Epidemiología: Es el estudio del desarrollo y dispersión de organismos que causen enfermedades y daños a los procesos agrícolas productivos y su interrelación con los factores que afectan este proceso. En este caso para que presente epidemia es imprescindible que el organismo sea virulento y/o dañino y el hospedero sea susceptible y que las condiciones del medio sean favorables a la interacción patógeno-susceptible, este proceso es medido bajo esquemas de estadística paramétrica. Ciencia o estudio de las causas y control de las epidemias.

Erradicación: Es la completa eliminación de una enfermedad o plaga en una determinada región o del país.

Especificidad: Medida del rango de huéspedes de un agente de control biológico, que puede variar desde el extremadamente especializado que solo es capaz de completar su desarrollo en una especie o raza única de su huésped (monófago) hasta el generalista con muchos huéspedes en diversos grupos de organismos (polífago).

Establecimiento Bajo Inspección Oficial: Todo establecimiento que cumpla con los requisitos exigidos por la Ley y sus Reglamentos, en donde se efectúa el destace, corte, deshuesado, enlatado, preservación, ahumado, curado, salitrado, fileteado, procesado, empaçado de carnes, productos lácteos, productos pesqueros y acuícolas.

Estación Cuarentenaria: Se refiere a un edificio o conjunto de edificios, donde se mantienen los animales en completo aislamiento y son sometidos a observación durante un período variable y a diversas pruebas de control con el objetivo de que el Veterinario Oficial pueda verificar que no estén afectados por enfermedades.

Etiqueta o Rotulado: Material escrito, impreso, gráfico, grabado o adherido a los recipientes, envases o empaques y embalajes de los productos donde se establece la identidad del producto, introducciones para su uso, sus riesgos, las contraindicaciones así como cualquier otra información que se estime necesaria.

Expendedor: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta de plaguicidas de uso agrícola, veterinario, reguladores fisiológicos de plantas y defoliantes.

Experimentación: Método científico que tiene por fundamento adquirir la información necesaria acerca del comportamiento de plaguicidas de uso agropecuario, reguladores fisiológicos de plantas y defoliantes y sus efectos en el hombre, los animales, los vegetales y el ambiente.

Exportador: Toda persona natural o jurídica que envíe hacia otros países, animales, vegetales subproductos, e insumos agropecuarios para la elaboración de los productos contemplados en el presente Reglamento, o por productos terminados con destino al uso particular o a la distribución o venta.

Extracto de Plantas: Es un extracto de metabolitos secundarios de plantas, cuyos principios activos se han confirmado en la práctica como plaguicidas.

Fármaco: Son productos químicos elaborados para la prevención, control y erradicación de enfermedades.

Fecha de Vencimiento o Período de Viabilidad: Espacio de tiempo durante el cual, el Bioinsumo mantiene una concentración de células viables por gramo o mililitro del producto, bajo condiciones de un almacenamiento adecuado.

Fertilizante Químico Simple: Todo producto que en la misma fórmula química contenga uno o más nutrientes para la planta.

Fertilizante Químico Compuesto: Fertilizante complejo que contiene dos o más de los nutrimentos, nitrógeno, fósforo, potasio o magnesio, tales como: 10-30-10, 15-15-15, 17-6-18-2, 25-15-0 y otros.

Fertilizante Inorgánico Natural: Producto mineral de origen natural que suministra uno o más elementos para las plantas.

Formula: Expresión o lista del contenido de nutrientes y de la calidad de cada una de las materias primas utilizadas en la fabricación del fertilizante.

Fumigación: Aplicación de un producto que tiene una alta presión de vapor que libera en un recipiente herméticamente cerrado, sustancias tóxicas en forma de gas o humo, tendiente al manejo, control o erradicación de organismos y plagas.

Grado: Expresión que indica los porcentajes en peso de nitrógeno total, como elemento (N), fósforo asimilable como pentóxido de fósforo (P₂O₅) y potasio soluble en agua como óxido de potasio (K₂O) contenidos en un abono y expresados en números enteros en ese mismo orden.

Hospedero: Ser vivo, animal o vegetal, invadido por otros seres que viven a expensas, afectándolo o destruyéndolo parcial o totalmente.

Huésped: Organismo que invade un animal afectándolo o destruyéndolo parcial o totalmente.

Importador: Toda persona natural o jurídica que introduzca al país animales, vegetales, subproductos e insumos agropecuarios para la elaboración de los productos contemplados en el presente Reglamento, o productos terminados con destino al uso particular o a la distribución y venta.

I.H.I.M.V: Instituto Hondureño de Investigaciones Médico Veterinarias.

Ingrediente Activo: Sustancia que determina en cualquier producto formulado la acción específica del mismo.

Ingredientes Aditivos e Inertes: Sustancias sin acción plaguicida directa, que se usan para acondicionar los productos y facilitar su formulación, manejo y aplicación.

Intervalo Precosecha (IPC) o Intervalo de Seguridad: Período entre la última aplicación de un plaguicida y la cosecha de un producto agrícola.

Incidencia: Número de nuevos casos de enfermedad que aparecen en una población animal determinada, durante un período específico y en un área geográfica definida.

Incidencia: Es el parámetro más usual para medir enfermedades o presencia de organismos nocivos sobre plantas, porque además de ser él más fácil de ser medido, es él más rápido. Puede ser contado como número de frutos afectados por árbol/100 número de plantas enfermas con presencia de determinado patógeno, hojas afectadas por plantas, vainas afectadas y pueden ser transformados a porcentajes, transformarlos en Arcasen, %, Log, Probits, esas transformaciones se usan en la epidemiología para las correlaciones y relaciones específicas con otros factores.

Incineración: Es el procedimiento a través del cual animales, vegetales, sus productos y subproductos de origen animal y vegetal decomisados, son destruidos por calor a temperaturas adecuadas y en equipos especialmente diseñados y oficialmente aprobados para tal fin.

Inoculante: Es todo material al cual se le ha agregado un cultivo específico e identificado de rizobios, con el fin de aplicarlo al suelo o a una semilla para estimular el proceso de fijación simbiótica de nitrógeno. Se incluyen también los cultivos puros de rizobios o transformados (concentrados, liofilizados, congelados, etc.).

Inocuidad de Alimentos: Alimentos exentos de contaminantes.

Inspección Fitozoosanitaria: Es toda acción o procedimiento utilizado por las autoridades oficiales o debidamente acreditadas, visual o con ayuda de otros medios de animales, productos, subproductos e insumos para uso animal, sus medios de transporte, empaque, equipo e instalaciones, que se realizan con el objetivo de detectar enfermedades o cualquier otra anomalía que pueda afectar la salud humana, animal, vegetal, el ambiente y la economía del país.

Inspección Oficial de SENASA: Es el procedimiento realizado por un profesional capacitado en Sanidad Animal o Vegetal Oficialmente autorizado por el SENASA para desempeñar sus funciones de protección Fitozoosanitaria.

Insumos para Uso Agropecuario: Se refiere a todo producto utilizado en el combate de plagas y enfermedades, tales como: productos veterinarios y otras sustancias afines; o en la producción pecuaria y otros productos afines; alimentos para animales, materiales propagativos como semen y embriones, así como material biotecnológico.

Manejo Integrado de Plagas: Sistema empleado para combatir las plagas, el cual teniendo en cuenta el contexto del ambiente asociado y la dinámica de la población de las especies de plagas y organismos benéficos, utiliza todas las técnicas y métodos adecuados de la forma más compatible y mantiene las poblaciones de plagas por debajo de los niveles en que se producen pérdidas o perjuicios económicos inaceptables.

Manual Técnico: Documento preparado por la Subdirección de Sanidad Vegetal o de Salud Animal, el cual sirve de guía en los diferentes procesos.

Material Técnico: Sustancia de origen industrial de un producto que cumple con especificaciones de referencia, que contiene la máxima concentración de ingrediente activo, dentro de los límites del proceso de fabricación u otros factores y que es apta la formulación de plaguicidas de uso agrícola.

Medida Fitozoosanitaria: Es toda disposición o acción aplicada para proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales en el territorio nacional de los riesgos resultantes de la entrada, establecimiento o propagación de plagas, enfermedades u otros organismos dañinos.

Micorrizas: Producto comercial en donde existe una asociación entre la hifa de un hongo y las raíces de una planta superior. Hay dos tipos principales de micorrizas: la ectotróficas, en que un hongo basidiomiceto forma un manto o cubierta alrededor de la raíz (p.e.pino) y las endotróficas, en donde la hifa del hongo crece entre y dentro de la corteza de la raíz del huésped.

Nivel de Riesgo Aceptable: Se refiere al grado de protección que el país estime adecuado para proteger la salud humana, animal, sanidad vegetal, el ambiente y la economía del país.

Nombre Común o Genérico: Es el nombre asignado por la ISO* y reconocido internacionalmente a un ingrediente activo de acción plaguicida. (*ISO: International Standards Organization).

Nomenclatura Taxonómica: Se seguirá básicamente el esquema binominal lineano y en casos donde exista nomenclatura adicional y se requiere, se seguirá la aprobada por las respectivas Asociaciones Internacionales Ejemplo: razas, patovares, genómicas, etc.

Nomenclatura Vulgar: Se asignará el nombre o nombres más utilizados por el vulgo.

Norma Internacional: Se consideran como tales las producidas por las Organizaciones Internacionales relevantes. En materia fitosanitaria, las normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas bajo los auspicios de la Secretaría de Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, Oficina Internacional de Epizootias, Codex Alimentarius en colaboración con las organizaciones regionales, que operan en el marco de dicha Convención Internacional.

Norma Oficial: Son las normas oficiales de Honduras en materia de Sanidad Vegetal y Salud Animal.

Permiso Fitozoosanitario de Importación: Documento oficial expedido por el departamento de Cuarentena Agropecuaria, mediante el cual se autoriza la importación de plantas o sus productos, de conformidad con la legislación básica y reglamentaria del país y se estipulan los requisitos que se deben cumplir para el cargamento pueda ser nacionalizado.

Permiso Zoosanitario de Importación: Documento oficial emitido por la Subdirección Técnica de Salud Animal, a través de su departamento de Epidemiología, en el cual se establecen los requisitos zoosanitarios y los procedimientos que deben cumplirse antes y durante el ingreso de animales, productos e insumos para uso animal.

Permiso Zoosanitario de Tránsito: Documento oficial emitido por la Subdirección Técnica de Salud Animal, en el cual se establecen los requisitos zoosanitarios y los procedimientos que deben cumplir, los animales, productos, subproductos e insumos para uso animal, así como sus medios de transporte al ingresar y transitar por el territorio nacional.

Plagas y Enfermedades: Cualquier forma de vida animal o vegetal, que puede ocasionar alteraciones directas o indirectas o que sean potenciales perjudiciales para la salud humana, animal, el ambiente y la economía del país.

Plaguicida Químico de Uso Agrícola: Todo agente de naturaleza química que solo o en mezcla se utilice para la prevención, represión, atracción, repulsión, el control o el manejo de artrópodos, agentes patógenos, nematodos, malezas, roedores u otros organismos nocivos a las plantas, a sus productos o derivados o a su conservación.- Incluye los defoliantes, los descantes, los reguladores fisiológicos de plantas, los preservativos postcosecha y cualquier otra sustancia química que a juicio del **SENASA** se consideren como tal.- Los plaguicidas biológicos, los extractos naturales de plantas y las feromonas se encuentran reglamentados separadamente.

Precertificación : Es el uso de cualquier procedimiento Sanitario y fitosanitario que conduce a la certificación de un establecimiento de un país exportador de productos de origen animal o vegetal, una vez que haya llenado todos los requisitos sanitarios exigidos por el país importador.

Prevalencia: La frecuencia de una enfermedad o plaga, en un periodo preciso, referida a una población animal o vegetal determinada.

Prevención: Es el conjunto de medidas fitozoosanitarias basadas en estudios epidemiológicos que tengan por objeto evitar la introducción o presencia de plagas y enfermedades.

Procedimiento de Cuarentena: Es el método prescrito oficialmente para realizar inspecciones, análisis y tratamientos en relación con la cuarentena vegetal y animal.

Productor: Toda persona natural o jurídica debidamente autorizada, que produzca, sintetice o formule en el país Bioinsumo.

Producto Veterinario: Es todo producto de composición conocida, con forma farmacéutica estable, capaz de ser empleada para la prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales.

Productos Biológicos: Todos los sueros, virus, toxinas y productos análogos de origen sintético o natural, como las antitoxinas, vacunas, tuberculinas, maleinas, micro-organismos vivos, o muertos y los componentes antígenos o inmunizantes de micro-organismos, para ser usados en prevención o tratamientos de animales domésticos, incluyendo el diagnóstico o detección de enfermedades de dichos animales..

Productos Formulados o Terminados: Mezcla de ingredientes activos e ingredientes aditivos en condiciones y cantidades apropiadas para usos en agricultura.

Prohibición: Es la disposición fitozoosanitaria que no permite la importación de animales enfermos y productos agrícolas infectados.

Pruebas de Eficacia Biológica: Experimentación de campo que se adelanta con el fin de establecer la efectividad agropecuaria de un Bioinsumo.

Pruebas de Supervivencia: Estudio de laboratorio que permite establecer la concentración de células o de unidades infectivas de un Bioinsumo, que permanecen viables a través del tiempo.

Puesto Internacional: Son los puertos, aeropuertos, y puestos fronterizos terrestres abiertos al tráfico internacional y que deben contar con vigilancia fitozoosanitaria internacional permanente.

Puestos de Control: Son las estructuras técnico-administrativas del SENASA que cumplen la tarea de controlar la movilización de animales, plantas, productos y sub-productos de uso animal.

Rechazo: Se refiere al hecho de encontrar durante la inspección de fitozoosanitaria de animales o plantas y sub-productos, que parte del lote o el lote de su totalidad.- No cumplen con las disposiciones en materia de control fitosanitario internacional, establecidos en permiso de importación, por lo que debe dictaminarse la alternativa correspondiente que podrá ser retorno, sacrificio, destrucción y regulación.

Registro: Autorización que el SENASA otorga, previo cumplimiento de los requisitos respectivos para ejercer actividades relacionadas con la sanidad vegetal y la salud animal.

Residuo: Cualquier sustancia específica presente en alimentos, productos agrícolas o alimentos de origen animal, como consecuencia del uso de plaguicida agrícola y veterinario.- El término incluye cualquier derivado de un plaguicida, tales como productos de conservación, metabólicos y productos de reacción y las impurezas consideradas de importancia toxicológicas.- El término “ residuo de plaguicida” incluyendo tanto los residuos de procedencias desconocidas o inevitables por ejemplo: ambientales. Como los derivados de usos desconocidos de las sustancias químicas.

Riesgos: Probabilidad de que un plaguicida o producto veterinario agrícola cause efectos nocivos en las condiciones en que se utiliza.

Riesgos Fitozoosanitarios: Las probabilidades de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal.

Salud Animal: La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades o plagas de los animales.

Sacrificio Sanitario: Es la operación ejecutada por la administración veterinaria oficial, cuando se confirma una enfermedad de alto riesgo y/o social.

SAG: Secretaría de Agricultura y Ganadería

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria

Severidad: Es definida básicamente como la proporción de área o volumen de tejido de las plantas de una población que están enfermas con relación a los sanos.

SISNAC: Sistema Nacional de Acreditación

Suplementos Alimenticios: Son fórmulas de alimentos concentrados, vitaminas y minerales con antibacteriales o con drogas, que o pueden ser consumidos directamente y que son utilizados en la preparación de un volumen de alimentos mucho mayor.

SUTESAVE: Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.

Tolerancia: Cantidad de unidades que se suman o se restan al contenido garantizado de un nutriente para obtener los límites de especificación.

Unidad Infecciosa: Cuerpos propagativos de un entomopatógeno que son los que originan la infección o enfermedad en el insecto huésped y varían según el organismo.- Estas unidades infecciosas constituyen el ingrediente activo de los entomopatógenos.

Unidad Internacional de Potencia (UIP): Medida estandarizada de la potencia insecticida de una formulación de *Bacillus thuringiensis* que reposa en el Instituto Pasteur de Francia la cual se utiliza como referencia internacional para expresar insecticidas de sustancias a base de este microorganismo.

Vigilancia Epidemiológica: Es la información recolectada y analizada de los factores que intervienen en la ocurrencia de una enfermedad y que fundamenta la toma de medidas de control y erradicación.

Vigilancia Fitozoosanitaria: Dentro de una concesión macro, la vigilancia fitosanitaria se define como la búsqueda y determinación de la presencia de plagas y enfermedades exóticas de reciente introducción a una área determinada o al país, o la clasificación endemia con efectos sobre la agricultura.- Esta determinación o detección se realiza a través de actividades de vigilancia epidemiológica (monitoreos) activa y la determinación de sus agentes causales por medio de estudios de laboratorio o de la aplicación de los Postulados de Cook, para determinar patogenicidad.

Zoonosis: Son las enfermedades que se transmiten de los animales al ser humano.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SENASA

ARTICULO 9.- El **SENASA** depende directamente de la Secretaría Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, específicamente de la Sub Secretaría de Ganadería.- El Nivel Superior del **SENASA** estará integrado de la siguiente manera:

Dirección General
Sub-Dirección Técnica de Salud Animal
Sub-Dirección Técnica de Sanidad Vegetal
Comité Nacional de Salud Animal
Comité Nacional de Sanidad Vegetal

ARTICULO 10.- El Nivel de Apoyo Técnico y Administrativo del **SENASA** ante las demás dependencias de la SAG, así como de otras instituciones públicas o privadas en los aspectos que se relacionen estrictamente con el Proceso de planificación.- El **SENASA** operará a través de los diferentes enlaces técnicos administrativos de la SAG.

ARTICULO 11.- En el Nivel Operativo de la Subdirección Técnica de Salud Animal del **SENASA**, estará integrado de la siguiente manera:

Dirección General
Sub-Dirección Técnica de Salud Animal
Departamento de Epidemiología
Departamento de Control de Productos Veterinarios y Alimentos de Origen Animal
Departamento de Inspección e Inocuidad de los alimentos de Origen animal.
Red Nacional de Laboratorios de Salud Animal
Jefaturas Regionales del **SENASA**.

ARTICULO 12.- El **SENASA**, a través de su Sub-Dirección Técnica de Salud Animal, será la responsable por la coordinación, dirección, ejecución y supervisión de las actividades del Sub-Sector de Salud Animal, así como de responder por la normalización y aplicación de las medidas necesarias para la prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales que sean de interés económico de preservación o de la salud pública, para lo cual operará a través de sus departamentos y unidades Técnicas de Salud Animal.

ARTICULO 13.- El Departamento de Epidemiología de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal del **SENASA** ejecutará todas sus acciones a través de sus diferentes Unidades Técnicas, que son las siguientes: Unidad de Prevención de enfermedades Exóticas y Cuarentena Animal, Unidad de Control y Erradicación de las Enfermedades Enzoóticas y la Unidad de Bioestadística.
Su rango de acción es en todo el territorio nacional por medio de las Unidades Regionales de Salud Animal.

ARTICULO 14.- El Departamento de Control de Productos Veterinarios y Alimentos para Uso Animal de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal del **SENASA** tendrá su rango de acción a nivel nacional, actuando a nivel regional y local a través de la acción directa del nivel central, pudiendo solicitar apoyo a las unidades regionales de salud animal.

ARTICULO 15.- El Departamento de Inspección, Certificación e Inocuidad de los Productos de Origen Animal de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal del **SENASA** cuenta con tres unidades técnicas: La Unidad de Inspección e Inocuidad de Carnes; la Unidad de Inspección e Inocuidad de Productos Pesqueros y Acuícolas y la Unidad de Inspección e Inocuidad de Productos Lácteos.

ARTICULO 16.- La Red Nacional de Laboratorios de Salud Animal del **SENASA** contará con los servicios de once (11) Laboratorios, que a continuación se mencionan:

- 1.- Instituto Hondureño de Investigaciones Médico Veterinario de Honduras
- 2.- Laboratorio de Control de Calidad de San José del Pedregal
- 3.- Laboratorio Regional de Choluteca
- 4.- Laboratorio Regional de Salud Animal de Comayagua
- 5.- Laboratorio Regional de Salud Animal de Danlí
- 6.- Laboratorio Regional de Salud Animal de San Pedro Sula
- 7.- Laboratorio Regional de La Ceiba
- 8.- Laboratorio Regional de Juticalpa
- 9.- Laboratorio Regional de Santa Rosa de Copan
- 10.- Laboratorio Nacional de Residuos (LANAR)
- 11.- Laboratorio de Patología Acuática

La Red Nacional de Laboratorios apoyará a la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal y aquellos programas inter-relacionados con la vigilancia Epidemiológica de las Salud Animal de Honduras.

ARTICULO 17.- El Instituto Hondureño de Investigaciones Médico Veterinarias de Honduras (I.H.I.M.V.) es el laboratorio de referencia para el Diagnóstico y para tal fin para su control técnico y

supervisión de los siete (7) laboratorios regionales de diagnóstico. El I.H.I.M.V. cuenta con dos unidades técnicas principales que son: la Unidad de Producción de Biológicos y la Unidad de Diagnóstico, las que están sub- divididas de la manera siguiente:

La Unidad de Producción de Biológicos cuenta con dos secciones:

- 1.- Sección de Biológicos.
- 2.- Sección de Bioterio

La Unidad de Diagnostico cuenta con siete (7) secciones:

- 1.- Sección de Hematología.
- 2.- Sección de Serología.
- 3.- Sección de Parasitología.
- 4.- Sección de Leptospira.
- 5.- Sección de Bacteriología.
- 6.- Sección de Virología.
- 7.- Sección de Rabia.

El Instituto Hondureño de Investigaciones Medico Veterinarias de Honduras servirá de apoyo a la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal en el control de las enfermedades que afectan directamente la producción animal y a la salud publica nacional.

ARTICULO 18.- En el área de Salud Animal, **SENASA** operará en las diferentes Regiones del país por medio de las Unidades Regionales que serán las siguientes:

- 1.- Unidad Regional de Salud Animal de Choluteca
- 2.- Unidad Regional de Salud Animal de Comayagua
- 3.- Unidad Regional de Salud Animal de Danli
- 4.- Unidad Regional de Salud Animal San Pedro Sula
- 5.- Unidad Regional de Salud Animal de La Ceiba
- 6.- Unidad Regional de Salud Animal de Juticalpa
- 7.- Unidad Regional de Salud Animal de Copan.

Las Unidades Regionales de Salud Animal y otras que oportunamente se abrieren a criterio del **SENASA**, estarán ubicadas en los mismos predios donde operan los Laboratorios Regionales de Salud Animal para el diagnóstico de enfermedades de los animales, los cuales dependen administrativamente y técnicamente el Coordinador Regional de Salud Animal.- Estas unidades Regionales de Salud Animal servirán de apoyo a la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal del **SENASA** en el desarrollo de todas las actividades a nivel nacional.

ARTICULO 19.- El **SENASA**, a través de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal, colaborará con los Organismos Internacionales en la aplicación de las medidas que favorecen las implementaciones del Sistema Internacional de Información de los Productos de Origen Animal, Productos Veterinarios e Insumos para uso Animal y de Control y de Erradicación de las enfermedades de los animales y que se llevará a cabo a través de los diferentes departamentos técnicos de salud animal del **SENASA**.

ARTICULO 20.- El **SENASA**, a través de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal formulará mecanismos de coordinación mediante instrumentos de entendimiento específicos, con aquellas instituciones nacionales afines o complementarias a sus actividades tales como: Secretaria de Estado, Instituciones de Investigación y de Transferencia de Tecnología, Universidades, Gremios de Productores, Asociaciones de Agropecuarias y Agroindustriales, Gremios Profesionales de áreas afines y con cualquier otra entidad que facilite el cumplimiento de los objetivos del **SENASA**.

ARTICULO 21.- La Sub-Dirección Técnica de Sanidad Vegetal tiene jurisdicción en todo el territorio nacional.- Su sede principal es la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C. y podrá establecer sedes regionales en cualquier parte del país.

ARTICULO 22.- La Sub-Dirección Técnica de Sanidad Vegetal contará en su estructura con una oficina del Sub-Director, y las siguientes dependencias:

- 1.- Departamento de Cuarentena Agropecuaria
- 2.- Departamento de Certificación de Semillas.
- 3.- Departamento de Control y uso de Plaguicidas.
- 4.- Departamento de Diagnóstico y Coordinación de Campaña.
- 5.- Departamento de Inspección e Inocuidad de los Productos de Origen Vegetal.

CAPITULO IV OBJETIVOS Y FINALIDADES DEL SENASA

ARTICULO 23.- los principales objetivos y finalidades del SENASA están orientados a mantener los servicios Fitozoosanitarios de manera que cumplan con las exigencias del mercado regional e internacional, apoyen el aumento de la producción y productividad, resuelvan y controlen eficientemente los problemas Fitozoosanitarios existentes, contribuyen a valorizar la ganadería y agricultura y fomenten una mayor participación de los productores agropecuarios, de las asociaciones regionales, del sector agropecuario y de los grupos organizados y gremios profesionales.

ARTICULO 24.- Sin perjuicio de las facultades propias de las Secretarías de Estado los Despachos de Industria y Comercio, Finanzas, Gobernación y Justicia, los Proyectos de Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales Relativos a las Materias a que se refiere el presente Reglamento, deberán ser informados y acordados con el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria.

ARTICULO 25.- Las medidas fitozoosanitarias contenidas en este Reglamento tienen por objeto prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de las plantas y los animales, con la finalidad de proteger la salud del hombre y de los animales, así como la sanidad de las plantas.

ARTICULO 26.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Fitozoosanitaria aprobada mediante Decreto No. 157-94, del 4 de noviembre de 1994, las medidas generales o específicas que se requieren para la prevención y erradicación de las enfermedades de plantas y animales, así como para la conservación de los productos de origen vegetal y animal, corresponderá aplicarla a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA).

ARTICULO 27.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través de **SENASA**, con el fin de llevar a cabo lo enunciado en el Artículo anterior, fortalecerá el Diagnóstico, Vigilancia Epidemiológica, Cuarentena Animal y Vegetal, Control de Insumos Agropecuarios y la Inspección e Inocuidad de Productos de Origen Animal y Vegetal, así como los Programas y Campañas de Control y Erradicación de enfermedades de los animales y de las plantas.

ARTICULO 28.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través del **SENASA**, con la participación del sector privado y otras entidades afines del sector público, coordinará acciones a nivel nacional para identificar y diagnosticar, a nivel de campo y de laboratorio, las principales plagas y enfermedades que afectan a los animales y plantas, así como el control de los productos de origen animal y vegetal.

ARTICULO 29.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería, por intermedio de **SENASA**, participará conjuntamente con entidades del sector Público y Privado en la definición de las actividades relacionadas con la agricultura, la salud animal, la salud humana y preservación del ambiente, de conformidad con las Leyes que existen para tales fines.

ARTICULO 30.- Para la aplicación de las medidas fitozoosanitarias, **SENASA**, considerará si las zonas correspondientes son libres o de escasa prevalencia de enfermedades o plagas.

Para tal efecto **SENASA** declarará zonas libres o de escasa prevalencia de enfermedades o plagas de animales o plantas tomando en cuenta entre otros factores:

- a. La prevalencia de plagas o enfermedades en la zona.
- b. Las condiciones geográficas y de los ecosistemas.
- c. La eficacia de las medidas fitozoosanitarias que se hayan aplicado en su zona.
- d. Sustentarse en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, las diferentes condiciones geográficas y otros factores pertinentes
- e. Estar basadas en un análisis de riesgo; y
- f. Tomar en cuenta las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.

ARTICULO 31 .- Para la ejecución de las actividades fitozoosanitarias que realizará la **SAG**, el **SENASA** acreditará los profesionales y empresas que sean necesarias para los programas fitozoosanitarios, así como la creación de mecanismos de armonización y coordinación nacional e internacional.

ARTICULO 32.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través del **SENASA**, dictará las medidas de seguridad fitozoosanitarias dentro de la esfera de su competencia y las pertinentes a establecer los medios de prevención y de control que conduzcan a evitar la introducción y propagación de las plagas y enfermedades de las plantas y los animales, para lo cual también estimulará la investigación científica, a través de los mecanismos que sean necesarios y de acuerdo a las necesidades nacionales.

ARTICULO 33.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería por intermedio del **SENASA**, propondrá la conveniencia de celebrar convenio o tratados, así como también para solicitar por los conductos correspondientes, la colaboración nacional e internacional en materia de Salud Animal y Sanidad Vegetal.

ARTICULO 34.- Mediante el **SENASA**, la Secretaría de Agricultura y Ganadería otorgará y controlará los registros Fitozoosanitarios de semillas y de insumos agropecuarios, establecidos en la Ley Fito Zoosanitaria y este Reglamento General, sin perjuicio de lo que otras dependencias requieran y otorguen en términos de otros ordenamientos legales y administrativos vigentes.

CAPITULO V DE LA ORGANIZACION DEL COMITE NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL Y SALUD ANIMAL

ARTICULO 35.- Para fortalecer la coordinación, cooperación y asesoramiento de las actividades a desempeñar por la Sub-Dirección Técnica de Sanidad Vegetal y Salud Animal, crearse el Comité Nacional de Sanidad Vegetal y el Comité Nacional de Salud Animal.

ARTICULO 36.- El **SENASA**, a través de la **SUTESAVE** y la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal tendrá la responsabilidad de organizar el Comité Nacional de Sanidad Vegetal y el Comité Nacional de Salud Animal, con los sectores relacionados con la Sanidad Agropecuaria. - Estos Comités Nacionales de Sanidad Vegetal y Salud Animal estarán integrados por miembros propietarios y suplentes coordinados por un **Presidente**, cuya responsabilidad estará a cargo del Director General del **SENASA** y un Secretario Ejecutivo, el cual será el Sub-Director Técnico de Sanidad Vegetal y Salud Animal respectivamente

ARTICULO 37.- El Comité de Sanidad Vegetal estará integrado por el Director General del **SENASA**, el Sub-Director Técnico de Sanidad Vegetal y un representante de cada una de las siguientes instituciones: Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), Escuela Agrícola Panamericana (EAP), Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, Escuela Nacional de Agricultura (ENA), Secretaría de Salud, Centro Universitario Regional del Litoral Atlántico (CURLA),

Universidades Privadas, Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), la Secretaria del Trabajo y Seguridad Social, Asociación de Importadores y Vendedores de Productos Agroquímicos de Honduras (ADIVEPAH), la Dirección de Ciencias y Tecnología Agropecuaria (DICTA), y la Escuela Nacional de Ciencias Forestales (ESNACIFOR), Asociación Nacional de Acuicultores de Honduras (ANDAH), Asociación Nacional de Empacadores de Mariscos de Honduras (ANEMARH), Cámara de la Leche.

ARTICULO 38.- El Comité Nacional de Salud Animal estará integrado por el Director General de **SENASA**, el Sub Director Técnico de Salud Animal, y un representante de cada una de las siguientes instituciones: Secretaria de Salud, Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), Escuela Agrícola Panamericana (EAP), Escuela Nacional de Agricultura (ENA), Federación Nacional de Empacadoras de Carnes de Honduras (ANEDEC), Industrias Lácteas de Honduras , Industria Avícola de Honduras y la Asociación Nacional de Avicultores (ANAVIH).

ARTICULO 39.- El Comité de Sanidad Vegetal del **SENASA** tendrá las siguientes finalidades:

- a) Apoyará técnicamente los diferentes programas fitosanitarios que ejecute el **SENASA**.
- b) Propiciará la organización y consolidación de todas las agrupaciones relacionadas con la actividad de Sanidad Vegetal.
- c) Promoverá la cooperación técnica internacional con la SUTESAVE
- d) Colaborará con el sector publico y privado en la identificación , preparación, ejecución y evaluación de nuevos programas fitosanitarios.
- e) Cooperará con la SUTESAVE en la búsqueda de apoyo político técnico y financiero con los Organismos e Instituciones Nacionales e Internacionales.

ARTICULO 40.- El Comité Nacional de Salud Animal del **SENASA** tendrá las siguientes finalidades:

- a) Colaborará con los diferentes programas zoonosarios que ejecute el **SENASA**;
- b) Propiciará la organización y consolidación de todas las agrupaciones que de una u otra manera tengan que ver con la actividad zoonosaria a nivel nacional;
- c) Cooperará y asesorará a los diferentes departamentos técnicos que realizan actividades de salud animal;
- d) Colaborará y asesorará en la evaluación de la importancia económica o de las enfermedades que afectan la salud de los animales, así como los programas y campañas de prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales;
- e) Coordinará con los diferentes Departamentos de Salud Animal las medidas que tiendan a prevenir la entrada de enfermedades exóticas;
- f) Integrará datos estadísticos de los productores pecuarios, que es necesario proteger contra las enfermedades;
- g) Cooperará y asesorará al **SENASA** en materia de salud animal en el Registro de Acreditación de Profesionales y Empresas para programas zoonosarios y en los mecanismos de armonización y coordinación nacional e internacional;
- h) Colaborará así mismo con el sector publico y privado en la identificación, preparación, ejecución y evaluación de nuevos programas que tengan relación con las actividades Zoonosarias.
- i) Coordinará, cooperará, asesorará y revisará cualquier otro asunto que tengan que ver con el buen desempeño de las actividades del **SENASA** en materia de Salud Animal.

ARTICULO 41.- El Presidente y el Secretario Ejecutivo de los Comités Nacional de Sanidad Vegetal y Salud Animal, tendrán la responsabilidad de coordinar las actividades del Comité respectivo.

ARTICULO 42.- Cada uno de estos Comités Nacionales contará con su Reglamento Interno, el que será aprobado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 43.- Los miembros de ambos Comités Nacionales presentarán sus servicios de manera gratuita.

TITULO SEGUNDO DE LA SANIDAD VEGETAL

CAPITULO I DE LA ESTRUCTURA, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA SUBDIRECCION TECNICA DE SANIDAD VEGETAL.

ARTICULO 44.- La Sub-Dirección Técnica de Sanidad Vegetal es un órgano del **SENASA**, responsable de la coordinación, dirección, ejecución y supervisión de todas las actividades del subsector de sanidad vegetal.

ARTICULO 45.- La Sub-Dirección Técnica de Sanidad Vegetal operará en forma centralizada adscrita directamente a la Dirección General del **SENASA** y tendrá un nivel operativo nacional a través de los departamentos identificados en el artículo anterior del presente reglamento y de las unidades regionales distribuidas en todo el territorio nacional.

ARTICULO 46.- La Sub-Dirección Técnica de Sanidad Vegetal deberá coordinar, conjuntamente con el sector privado y otras entidades del sector público, la ejecución de todas las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar las plagas que afectan la producción de las plantas, así como el procesamiento y comercialización de los productos de origen vegetal.

ARTICULO 47.- La Sub-Dirección Técnica de Sanidad Vegetal es responsable de realizar investigaciones o estudios que permitan conocer en forma fehaciente el nivel de repercusión económica que tienen las principales plagas de los cultivos, con el propósito de planificar, implementar y ejecutar programas y campañas fitosanitarias de control y erradicación. Estas acciones deberán realizarse en estrecha colaboración y con la participación activa del sector productivo del país.

ARTICULO 48.- Es competencia de la Sub-Dirección Técnica de Sanidad vegetal coordinar, dirigir y evaluar la acreditación de profesionales y Empresas para que puedan proporcionar certificaciones, asesorías y servicios relacionados directamente con la actividad fitosanitaria del país.

ARTICULO 49.- Es responsabilidad de la Sub-Dirección Técnica de Sanidad vegetal, a través del Departamento de Diagnóstico y Coordinación de Campañas, el realizar estudios e investigaciones periódicas conducentes a determinar la incidencia de las principales plagas que afectan los cultivos del país.

ARTICULO 50.- Es responsabilidad de la Sub-Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, a través del Departamento de Diagnóstico y Coordinación de Campañas, establecer y mantener el sistema de vigilancia fitosanitaria en Sanidad Vegetal, implementado en todo el territorio nacional, del tal forma que permita oportunamente conocer el estado y comportamiento de las plagas que afectan los cultivos en el país, con el propósito de elaborar un plan de acción para ser ejecutado en estados de alerta y emergencia fitosanitaria.

ARTICULO 51.- En la realización de las investigaciones y estudios para determinar la incidencia de plagas que afectan a los cultivos, la Sub-Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, además de deberá utilizar sistemas de posicionamiento geográfico (G.P.S.) y análisis de tendencias poblacionales que permitan en forma eficiente, predecir el comportamiento de las plagas en todo el territorio nacional.

ARTICULO 52.- La Sub-Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, a través del Departamento de Diagnóstico y Coordinación de Campañas, utilizando el Programa de Vigilancia Fitosanitaria deberá realizar análisis periódicos del comportamiento de las plagas que afectan a los cultivos en el ámbito nacional.

ARTICULO 53.- La Sub-Dirección Técnica de Sanidad Vegetal a través del Departamento de Diagnostico y Coordinación de Campañas, será responsable de establecer y mantener un sistema de información que permita en todo momento y en forma oportuna, mantener informados al sector privado, a otras entidades gubernamentales, a los organismos internacionales y al publico en general, sobre el estado y las tendencias que presentan las plagas de los cultivos en el país.

ARTICULO 54.- Es competencia de la Sub-Dirección Técnica de Sanidad Vegetal Animal, a través del Departamento de Diagnostico y Coordinación de Campañas, coordinar y ejecutar acciones entre los sectores publico y privado para la aplicación de normas y procedimientos reglamentarios en la movilización nacional e internacional de productos y subproductos de origen vegetal, medios de transporte, equipos e insumos para uso agropecuario, con la finalidad de evitar el ingreso de plagas exóticas y su propagación o diseminación en el territorio nacional, o también como medidas de apoyo directo en la ejecución de programas y campañas fitosanitarias para el control y erradicación de plagas endémicas.

ARTICULO 55.- Es competencia de la Sub-Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, a través de los laboratorios de Sanidad Vegetal, coordinar y dirigir acciones en todo el territorio nacional para identificar y diagnosticar a nivel de campo y laboratorio, las principales plagas que afectan la producción, procesamiento y comercialización de todos los productos agropecuarios, así como también el control de calidad de todos los insumos para uso vegetal.

ARTICULO 56.- Es responsabilidad de la Sub-Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, a través del Departamento de Control y Uso de Plaguicidas, elaborar y publicar las normas y procedimientos necesarios para el registro, fabricación, formulación, reenvase, reempaque, almacenaje, importación, exportación, venta y uso de todos los productos e insumos para uso vegetal en el país.

ARTICULO 57.- Es competencia de la Sub-Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, a través del Departamento de Inspección e inocuidad de Productos de Origen Vegetal, supervisar, inspeccionar y certificar la condición sanitaria y fitosanitaria de todos los productos de origen vegetal, así como también todos los procesos necesarios para la producción y procesamiento de los mismos, sean estos destinados al consumo nacional o para la exportación, esto con el propósito de asegurar el cumplimiento de todas las normas higiénico sanitarias y tecnológicas necesarias para garantizar la calidad de los productos y sub-productos de origen vegetal que se producen, procesan o comercializan en el ámbito nacional.

CAPITULO II DEL DIAGNOSTICO Y LA VIGILANCIA FITOSANITARIA DEL SISTEMA DE VIGILANCIA Y ALERTA FITOSANITARIA

ARTICULO 58.- Será responsabilidad del **SENASA**, a través de la **SUTESAVE**, la creación, dirección y coordinación, de un sistema de vigilancia y alerta fitosanitaria que permita brindar oportunamente recomendaciones a los productores sobre técnicas apropiadas, para la prevención y efectiva control y erradicación de plagas y enfermedades en los cultivos.

ARTICULO 59.-. La **SUTESAVE** en coordinación con las Instituciones que realicen actividades relacionadas con la Agricultura, los Gremios del Sector Agrícola y los Agricultores, deberán analizar la vulnerabilidad a que están sometidos los cultivos por la amenaza de plagas, enfermedades o malezas y tomar las medidas de protección aplicables, como resultado de este análisis.

ARTICULO 60.-. El reconocimiento periódico de la incidencia a través del tiempo y del espacio de las principales plagas y enfermedades de los vegetales, su distribución geográfica, y dinámica poblacional serán responsabilidad de la **SUTESAVE** del **SENASA**, quien ejercerá estas actividades directamente o a través de entes acreditados, de conformidad con las disposiciones establecidas en este reglamento y demás normas y procedimientos que para este efecto se establezcan.

ARTICULO 61.- La realización del reconocimiento periódico de la incidencia y prevalencia de las plagas sobre poblaciones de plantas se deberá hacer trimestralmente en los cultivos anuales y perennes. En los de ciclo corto, o sea aquellos cultivos cuyo periodo vegetativo sea menor de 180 días, el reconocimiento de vigilancia deberá realizarse como mínimo mensualmente.

ARTICULO 62.- El reconocimiento deberá tener como propósito la detección y diagnóstico de plagas de reciente introducción, plagas endémicas de importancia económica, determinación de comportamiento y áreas de dispersión e inventario de las mismas.

ARTICULO 63.- El Programa de Vigilancia Fitosanitaria (PRONAVIF), comprenderá visitas de vigilancia a predios o áreas de cultivo, muestras que sean enviadas al laboratorio y prospecciones, las cuales se realizarán de conformidad con lo indicado en los Manuales de Normas y Procedimientos que para el efecto se establezcan.

ARTICULO 64.- La SUTESAVE, además de sus laboratorios oficiales de referencia en Sanidad Vegetal, podrá acreditar a otros laboratorios públicos y privados, los cuales quedarán bajo su coordinación y supervisión, conformando entre si las redes de laboratorios oficiales según las áreas específicas de trabajo.

ARTICULO 65.- La identificación de los agentes causales se llevará a cabo en cualquiera de los Laboratorios de Diagnóstico Vegetal de la SUTESAVE, o en aquellos habilitados o acreditados para este efecto, de acuerdo con las normas que para tal efecto se establezcan.

ARTICULO 66.- Todos los laboratorios de Instituciones públicas o privadas que tengan relación con la identificación de plagas, enfermedades o malezas en el territorio nacional deberán estar incorporados al Sistema Nacional de Diagnóstico Vegetal.

ARTICULO 67.- Los resultados de los servicios de Laboratorios de Diagnóstico que se considera información epidemiológica estarán por lo tanto sometidos a las normas del presente Reglamento.

ARTICULO 68.- Corresponderá al Programa de Vigilancia Fitosanitaria (PRONAVIF), realizar el análisis de la información registrada y recopilada en las acciones de vigilancia fitosanitaria, con el fin de determinar los alcances económicos de la incidencia de las plagas sobre los cultivos y para proyectar los planes de control, manejo o erradicación.

ARTICULO 69.- La información de la incidencia y prevalencia de la plagas se deberá registrar en formularios en los cuales se consignen los siguientes datos: nombre vulgar de la plaga, nombre científico, prevalencia, y gradientes de severidad, el cual deberá expresarse en forma simbolizada.

ARTICULO 70.- Con la información del PRONAVIF se podrá declarar el estado de alerta mediante la emisión del Acuerdo respectivo.

ARTICULO 71.- Serán causales de emergencia fitosanitaria las siguientes:

- a) Brotes de una plaga o enfermedad exótica que constituya una amenaza inminente para la producción agrícola o flora silvestre del país.
- b) La presentación epidémica de una plaga o enfermedad nativa con características de emergencias o la invasión de plagas o enfermedades limitadas a algunas zonas del país que se difundan a áreas libres constituyendo amenaza inminente para la producción agrícola o pecuaria y para la flora y fauna del país.

ARTICULO 72.- La declaratoria de Emergencia Fitosanitaria, así como la declaratoria de retorno a la normalidad, se hará mediante declaratoria motivada de la Presidencia de la República.

ARTICULO 73.- Mediante la declaratoria de emergencia, el Gobierno Central hará erogaciones presupuestales ordinarias o extraordinarias que se manejarán por medio de un mecanismo de fácil flujo de recursos, lo cual garantizará la disponibilidad inmediata de los dineros para atender los casos de emergencias.

ARTICULO 74.- Los recursos de emergencia fitosanitaria tendrán los siguientes objetivos:

GENERALES: Garantizar un flujo de recursos ágiles y oportunos para afrontar emergencias de un tipo fitosanitario y el control y erradicación de plagas exóticas prevalentes.

ESPECIFICOS: Reforzar el servicio de Sanidad Vegetal para que pueda responder en forma rápida y efectiva ante la presencia de emergencias fitosanitarias de enfermedades exóticas y emergentes.

Evitar o disminuir el impacto económico y social que pueda ser causado por enfermedades y plagas de importancia económica para la producción agrícola del país.

Favorecer el comercio con el exterior de vegetales como fuente importante de divisas para el país, al garantizar la oferta de productos libres de plagas y enfermedades.

CAPITULO III DE LOS PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DE PREVENCION, CONTROL Y ERRADICACION DE PLAGAS Y ENFERMEDADES EN SANIDAD VEGETAL. DE LAS ACCIONES DE EMERGENCIA.

ARTICULO 75.- Una vez detectada alguna plaga o enfermedad el **SENASA**, a través de la **SUTESAVE**, procederá a establecer su diagnostico específico, con el objeto de precisar el método más adecuado para su control y fijar las áreas y condiciones de tratamiento.

ARTICULO 76.- Cuando se haya eliminado una plaga o enfermedad en un área, será declarada área libre y se dictaran las medidas adecuadas para su protección.

ARTICULO 77.- Con el objeto de establecer la protección fitosanitaria conveniente, la **SUTESAVE** delimitará las áreas en las que deba practicarse el cultivo de especies o variedades vegetales de rendimiento convenientes, resistentes a plagas y enfermedades y que no constituyan un medio de contaminación para otros cultivos.

ARTICULO 78.- En caso necesario se procederá a la destrucción de cultivos, siembras, plantas, empaques o semillas que constituyan peligro de propagación de plagas o enfermedades, cuando el dictamen emitido por especialistas de la **SUTESAVE** lo recomiende.

ARTICULO 79.- El **SENASA** restringirá o prohibirá, según el caso, la venta de plantas o semillas que constituyan medios de propagación de plagas o enfermedades.

ARTICULO 80.- Cuando alguna siembra o cultivo represente un peligro para la producción agrícola y propicie la diseminación de plagas y enfermedades, se dictaran las disposiciones.

ARTICULO 81.- Ante la presencia de una plaga de importancia económica y social que ponga en peligro la agricultura del país, la **SUTESAVE** deberá planificar y ejecutar campañas de fotoprotección.

ARTICULO 82.- Cuando la presencia o la amenaza de alguna plaga o enfermedad lo amerite, la **SUTESAVE** propondrá al Gobierno de la República la celebración de Convenios Internacionales y la autorización correspondiente para formar parte de comisiones mixtas internacionales.

ARTICULO 83.- El **SENASA** organizará a los agricultores y sectores interesados integrándolos en Comités Regionales de Sanidad Vegetal, con la participación directa de representantes de la **SUTESAVE**, de los productores y del sector privado organizado.

Los Comités tendrán los siguientes órganos directivos:

- a) Un Presidente y un Secretario General. Cuando un Comité Regional esté comprendido en un Departamento, se invitará al Gobernador del mismo para que designe un representante en el seno del Comité.
- b) El Secretario General será designado por la **SUTESAVE** y tendrá facultades de Asesor Técnico del Comité.

ARTICULO 84.- Son facultades de los Comités Regionales de Sanidad Vegetal las siguientes:

- a) colaborará en los programas fitosanitarios que la **SUTESAVE** desarrolle dentro de su jurisdicción.
- b) Colaborar en la evaluación de la importancia económica de plagas, enfermedades y malezas, para programar su combate en orden prioritario.
- c) Elaborar los programas de acción del organismo, con el asesoramiento del personal oficial, para la prevención y combate de los agentes nocivos que afecten a los cultivos en la región.
- d) Reunir y aplicar los recursos económicos necesarios para el desarrollo de sus programas de trabajo y los presupuestos respectivos.
- e) Enviar a la dependencia correspondiente para su estudio y aprobación en su caso, los programas de trabajo, y presupuestos respectivos.
- f) Promover intensamente la divulgación de los métodos de lucha contra las plagas, utilizando los medios de comunicación más eficaces para poder llegar directamente al agricultor.
- g) Integrar los datos estadísticos de los recursos agrícolas de la región que es necesario proteger contra las plagas, enfermedades y malezas.
- h) Publicar folletos sobre plagas, enfermedades y malezas, que tiendan a mejorar la realización de su combate para evitar pérdidas por el efecto de sus daños.
- i) Conocer e informar de aplicaciones de plaguicidas y otros medios de combate que puedan alterar la ecología de la región y causar daño al hombre ya la fauna benéfica.
- j) Tratar con el Departamento de Diagnostico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias, los asuntos relacionados con sus funciones.
- k) Adquirir plaguicidas, equipos para su aplicación y cualquier clase de materiales y bienes, que requiera el buen desarrollo de los programas fitosanitarios en beneficio del agricultor y de la comunidad general.

ARTICULO 85.- Es competencia de la **SUTESAVE** coordinar las actividades de los Comités y en especial de aquellos que atiendan problemas fitosanitarios comunes.

ARTICULO 86.- Los Comités Regionales de Sanidad Vegetal deberán obtener los recursos para el desarrollo que sus funciones requieran así como solicitar de los sectores involucrados en el desarrollo agrícola regional su apoyo económico.

**CAPITULO IV
DE LA CUARENTENA VEGETAL
DE LA IMPORTACION DE PLANTAS Y SUS PRODUCTOS.**

ARTICULO 87.- La introducción a Honduras de plantas, productos y subproductos, parásitos, predadores, microorganismos patógenos y antagónicos, usados para el combate de plagas y enfermedades de los vegetales, estarán condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento de cuarentena Vegetal, normas técnicas y demás regulaciones que para el efecto establezca la Secretaria de Agricultura y Ganadería, a través de la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 88.- Corresponde al **SENASA**, a través de la **SUTESAVE**, supervisar, inspeccionar y certificar la condición fitosanitaria de cultivos, viveros, lugares de almacenamiento de productos de poscosecha, plantas procesadoras y empacadoras de material vegetal dedicados a la exportación, cuando el país importador así lo requiera, o en los casos que por razones de índole fitosanitaria se considere necesario. Los lugares anteriormente mencionados destinados a la producción y consumo nacional, recibirán igual tratamiento, cuando la **SUTESAVE** lo considere pertinente.

**CAPITULO V
DE LOS ABONOS O FERTILIZANTES, ENMIENDAS
Y ACONDICIONADORES DEL SUELO. REGISTRO DE PRODUCTORES.**

ARTICULO 89.- Los productores de abonos o fertilizantes, enmiendas o acondicionadores del suelo, para operar en territorio hondureño, deben registrarse en la **SUTESAVE** del **SENASA**, cumpliendo con los requisitos establecidos en los Reglamentos y normas técnicas.

**CAPITULO VI
DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y APLICACIÓN DE LOS PLAGUICIDAS
QUIMICOS, DEFOLIANTES FITORREGULADORES FISIOLÓGICOS,
BIOINSUMOS Y COADYUVANTES DE USO AGRICOLA.
REGISTRO DE PRODUCTORES E IMPORTADORES.**

ARTICULO 90.- Las personas Naturales o Jurídicas interesadas en producir, formular o importar Plaguicidas, químicos, defoliantes, FITORREGULADORES fisiológicos y coadyuvantes de uso agrícola, deberán registrarse en la **SUTESAVE**, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, Acuerdo No. 642-98 y demás normas técnicas.

ARTICULO 91.- Contra las sanciones contempladas en el Reglamento de Plaguicidas, proceden los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 92.- La **SUTESAVE** publicará periódicamente información técnica relacionada con el control de calidad, registros, comercialización, aplicación y uso de los plaguicidas agrícola, reguladores fisiológicos de plantas y defoliantes.

**CAPITULO VII
DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS SEMILLAS PARA LA SIEMBRA
DEL REGISTRO DE LOS IMPORTADORES.**

ARTICULO 93.- Los importadores, productores y comercializadores de semillas para siembra deberán registrarse en el Departamento de Certificación de Semillas del **SENASA**, solicitud suscrita por el interesado o su Representante Legal, cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento de Semillas y demás normas técnicas.

ARTICULO 94.- **SENASA** expedirá el Registro como Importador de Semillas para la Siembra, el cual tendrá una vigencia de dos (2) años, renovables por el mismo término. Este registro podrá ser cancelado

en cualquier momento, cuando se incumpla alguno de los requisitos establecidos en el presente Capítulo o las demás normas vigentes, o se varíe alguno de los requisitos inicialmente aprobados en el registro, sin previa autorización de la **SUTESAVE**

ARTICULO 95.- Si transcurridos 60 días calendario a partir de la fecha de la notificación de la providencia que ordenare el cumplimiento de algún requisito, el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará no aceptada la solicitud, dando cuenta del hecho al interesado.

ARTICULO 96.- El control oficial de la calidad y la eficiencia agronómica de las semillas para siembra será ejercido por la **SUTESAVE** en forma directa o por personas acreditadas para el efecto. Para los efectos del control oficial se realizarán visitas periódicas de inspección o comprobación y tomarán las muestras que se consideren pertinentes para los correspondientes análisis de calidad, en plantas de producción, bodegas, almacenes de expendio y lugares de uso final. De todas las diligencias de control oficial se levantarán Actas, de las cuales, una vez firmadas por las partes interesadas, se enviará copia al productor o importador correspondiente.

ARTICULO 97.- En aquellos casos en que se compruebe que en el material se ha presentado adulteración, sustitución, deterioro o cualquier otra anomalía, contravención o infracción al presente Reglamento y a las demás disposiciones vigentes, habrá lugar al sellado y posteriormente al decomiso de las semillas, sin derecho a indemnización alguna y a la imposición de las sanciones correspondientes. Para el efecto, los funcionarios autorizados por el **SUTESAVE** procederán en primer término a sellar los productos que pudieren ser motivo de decomiso y de sanción, remitiendo las correspondientes actas, a las oficinas de la **SUTESAVE**, para que ésta tramite ante quien corresponda la expedición de la Resolución correspondiente.

Los costos ocasionados por el decomiso y la destrucción de las semillas serán por cuenta del productor, importador, expendedor o tenedor de las mismas.

TITULO TERCERO DE LA SALUD ANIMAL

CAPITULO I DE LA ESTRUCTURA, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA SUBDIRECCION TECNICA DE SALUD ANIMAL.

ARTICULO 98.- La Sub-Dirección Técnica de Salud Animal es un órgano del **SENASA**, responsable de la coordinación, dirección, ejecución y supervisión de todas las actividades del subsector de Salud Animal.

ARTICULO 99.- La Sub-Dirección Técnica de Salud Animal operará en forma centralizada adscrita directamente a la Dirección General del **SENASA** y tendrá un nivel operativo nacional a través de los departamentos identificados en el artículo anterior del presente reglamento y de las unidades regionales distribuidas en todo el territorio nacional.

ARTICULO 100.- La Sub-Dirección Técnica de Salud Animal deberá coordinar, conjuntamente con el sector privado y otras entidades del sector público, la ejecución de todas las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar las enfermedades que afectan la producción de los animales, así como el procesamiento y comercialización de los productos pecuarios.

ARTICULO 101.- La Sub-Dirección Técnica de Salud Animal es responsable de realizar investigaciones o estudios que permitan conocer en forma fehaciente el nivel de repercusión económica que tienen las principales enfermedades endémicas de los animales, con el propósito de planificar, implementar y ejecutar programas y campañas zoonosanitarias de control y erradicación. Estas acciones deberán realizarse en estrecha colaboración y con la participación activa del sector productivo del país.

ARTICULO 102.- Es competencia de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal coordinar, dirigir y evaluar la acreditación de profesionales y Empresas para que puedan proporcionar certificaciones, asesorías y servicios relacionados directamente con la actividad zoonosanitaria en el país.

ARTICULO 103.- Es responsabilidad de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal, a través del Departamento de Epidemiología, el realizar estudios e investigaciones periódicas conducentes a determinar la prevalencia e incidencia de las principales enfermedades que afectan la población animal del país.

ARTICULO 104.- Es responsabilidad de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal, a través del Departamento de Epidemiología, establecer y mantener el Sistema de Vigilancia Epidemiológica en Salud Animal, implementado en todo el territorio nacional, del tal forma que permita oportunamente conocer el estado y comportamiento de las enfermedades que afectan las poblaciones animales en el país, con el propósito de elaborar un plan de acción para ser ejecutado en estados de alerta y emergencia zoonosanitaria.

ARTICULO 105.- En la realización de las investigaciones y estudios para determinar la incidencia y prevalencia de enfermedades que afectan a los animales, la Sub Dirección Técnica de Salud Animal, además deberá utilizar sistemas de posicionamiento geográfico (G.P.S.) y análisis de tendencias poblacionales que permitan en forma eficiente, predecir el comportamiento de las enfermedades en todo el territorio nacional.

ARTICULO 106.- La Sub-Dirección Técnica de Salud Animal, a través del Departamento de Epidemiología, utilizando el Programa de Vigilancia Epidemiológica en Salud Animal deberá realizar análisis periódicos del comportamiento de las enfermedades que afectan a los animales en el ámbito nacional.

ARTICULO 107.- La Sub-Dirección Técnica de Salud Animal a través del Departamento de Epidemiología, será responsable de establecer y mantener un sistema de información que permita en todo momento y en forma oportuna, mantener informados al sector privado, a otras entidades gubernamentales, a los organismos internacionales y al público en general, sobre el estado y las tendencias que presentan las enfermedades de los animales en el país.

ARTICULO 108.- Es competencia de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal, a través del Departamento de Epidemiología, coordinar y ejecutar acciones entre los sectores público y privado para la aplicación de normas y procedimientos reglamentarios en la movilización nacional e internacional de animales, de productos y sub productos de origen animal, medios de transporte, equipos e insumos para uso pecuario, con la finalidad de evitar el ingreso de enfermedades exóticas y su propagación o diseminación en el territorio nacional, o también como medidas de apoyo directo en la ejecución de programas y campañas zoonosanitarias para el control y erradicación de enfermedades endémicas.

ARTICULO 109.- Es competencia de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal, a través de la Red Nacional de Laboratorios de Salud Animal, coordinar y dirigir acciones en todo el territorio nacional para identificar y diagnosticar a nivel de campo y laboratorio, las principales enfermedades que afectan la producción, procesamiento y comercialización de todos los productos pecuarios, así como también el control de calidad de todos los insumos para uso animal, y el análisis de los residuos químicos y biológicos de los productos y subproductos de origen animal.

ARTICULO 110.- La Sub-Dirección Técnica de Salud Animal contará con una Red Nacional de Laboratorios de Diagnóstico en Salud Animal, cuyo laboratorio nacional de referencia será el Instituto Hondureño de Investigaciones Médico Veterinarias (I.H.I.M.V.) y podrá a su vez acreditar laboratorios públicos o privados para realizar actividades de diagnóstico, quedando éstos bajo la coordinación y supervisión directa del laboratorio nacional de referencia.

ARTICULO 111.- Es responsabilidad de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal, a través del Departamento de Control de Productos Veterinarios y Alimentos de Uso Animal, elaborar y publicar las normas y procedimientos necesarios para el registro, fabricación, formulación, reenvase, reempaque, almacenaje, importación, exportación, venta y uso de todos los productos e insumos para uso animal en el país.

ARTICULO 112.- Es competencia de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal, a través del Departamento de Inspección e Inocuidad de Productos de Origen Animal, supervisar, inspeccionar y certificar la condición sanitaria y zoonosaria de todos los productos de origen animal, así como también todos los procesos necesarios para la producción y procesamiento de los mismos, sean estos destinados al consumo nacional o para la exportación, esto con el propósito de asegurar el cumplimiento de todas las normas higiénico sanitarias y tecnológicas necesarias para garantizar la calidad de los productos y sub-productos de origen animal que se producen, procesan o comercializan en el ámbito nacional.

CAPITULO II DEL SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA EN SALUD ANIMAL.

ARTICULO 113.- El **SENASA**, a través de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal, en su Departamento de Epidemiología coordinará acciones a nivel nacional para identificar y diagnosticar a nivel de campo y de laboratorio las principales enfermedades endémicas (agudas y crónicas) o parasitarias que afectan la producción, procesamiento y al comercio agropecuario. Para ello contará con la participación de la Secretaría de Salud, Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), Centro Universitario Regional del Litoral Atlántico (CURLA), Escuela Agrícola Panamericana (EAP), Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Honduras (FENAGH), Colegio Médico Veterinario de Honduras, Asociación Nacional de Empacadoras de Carnes (ANEDEC), Industrias Lácteas de Honduras, Asociación Nacional de Avicultores (ANAVIH), Asociación de Importadores, Vendedores de Productos Agropecuarios de Honduras (ADIVEPAH).

ARTICULO 114.- El Departamento de Epidemiología tendrá áreas específicas de vigilancia epidemiológica, tales como hatos ganaderos, rastros públicos y privados, plantas procesadores de productos lácteos, plantas empacadoras de carnes, medios de transporte así mismo colaborará con el Departamento de Inspección e Inocuidad de Productos de Origen Animal en la Supervisión, Inspección, y Certificación, para el procesamiento y la calidad sanitaria de los productos de origen animal destinados al consumo interno o para la exportación.

CAPITULO III DEL SISTEMA DE INFORMACION

ARTICULO 115.- El Sistema de Información y Vigilancia Epidemiológica del PRONAVESA del Departamento de Epidemiología de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal del **SENASA** contemplará dentro de su estructura organizacional el área de informática que estará ubicada dentro de la Unidad de Bioestadística.

ARTICULO 116.- El Sistema de Información como parte de la estructura del Departamento de Epidemiología está preparado para coleccionar toda la información técnica a nivel nacional a través de su personal técnico especializado o Instituciones que participen en la recolección de la misma, para posteriormente poder ser ordenada, tabulada y consolidada según municipio, departamento o región agropecuaria del país por la sección de bioestadística e informática.

ARTICULO 117.- El Sistema de Información estará conformado por los siguientes elementos:

- a) Entrada de la información o alimentación del sistema.
- b) Procedimiento operativo.

- c) Procesamiento de la información.
- d) Salida o retroalimentación.

ARTICULO 118.- La entrada de la información involucrará la comunicación epidemiológica semanal de las enfermedades agudas ocurridas en el país y la información contenida en los formularios destinados a registrar la información de las actividades sanitarias y su control de gestión, como también el comportamiento de los problemas involucrados por el PRONAVESA. La comunicación epidemiológica semanal, está destinada a captar y divulgar la información sobre la presencia o ausencia de episodios de las enfermedades transmisibles agudas o enfermedades contempladas en la lista "A" y "B" de la Oficina Internacional de Epizootias (O.I.E.). Así mismo en el Manual de Procedimientos del SIVESA se contemplará un listado de las enfermedades de notificación obligatorio como parte del sistema de información y vigilancia epidemiológica.

ARTICULO 119.- El procedimiento operativo del sistema de información estará dado por el conjunto de flujogramas referidos al camino que debe seguir cada uno de los formularios del SIVESA y su ubicación dentro de los Manuales de Procedimientos del SENASA. Además, dentro de los instructivos específicos de cada uno de los formularios, el procedimiento operativo es el encargado de determinar los siguientes aspectos: persona responsable, persona que debe llenarlo, número de ejemplares, periodicidad del llenado, destino y periodicidad de envío al Departamento de Epidemiología. Su procesamiento y las diferentes etapas también serán parte del Manual de Procedimientos del PRONAVESA

ARTICULO 120.- El procesamiento de la información del Sistema de Información comprenderá las siguientes etapas: control de gestión de la información recolectada, ordenamiento y presentación de resultados obtenidos como producto del ordenamiento. Los datos serán presentados en cuadros, figuras y mapas detallados en el Manual de Procedimientos del PRONAVESA

ARTICULO 121.- La salida o retroalimentación del sistema de información estará dada por las publicaciones periódicas y otros documentos a ser emitidos por el Servicio Oficial, elaborados en base a los datos recolectados y registrados por el SIVESA. Estas publicaciones tendrán como función "retroalimentar" el sistema de información.

ARTICULO 122.- Para la ubicación de episodios dentro del país, el sistema de información empleará las coordenadas geográficas que correspondan al país, con grados, minutos y segundos. Para localizar episodios en el tiempo, se utilizará en forma armónica la codificación correspondiente a las semanas epidemiológicas que es distribuida por Programa Nacional para la Fiebre Aftosa (PANAFTOSA) a los países de América del Sur, Centro América y Panamá y para facilitar la transmisión de la información a nivel internacional, hará uso de cuadrantes, los que serán identificados por cuatro dígitos, dos para la vertical-latitud (altura en meridiano) y dos para la horizontal-longitud (amplitud en paralelo) y que serán detallados en el Manual de Procedimientos del SENASA.

ARTICULO 123.- El Sistema de Información del Departamento de Epidemiología de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal recopilará toda la información de las principales enfermedades endémicas (agudas y crónicas) así como las enfermedades parasitarias que afectan la salud de los animales, teniendo al día toda la información del reconocimiento periódico de la incidencia y la prevalencia de las principales enfermedades o parásitos que han sido diagnosticados en el territorio nacional.

ARTICULO 124.- El Sistema de Información y el Sistema de Vigilancia Epidemiológica (SIVESA) contemplará en su estructura el uso de formularios o formas de registro codificadas, tales como: registro del ganadero, ficha del ganadero, libreta sanitaria, información inicial y contemplaría sobre un episodio de enfermedad, pruebas diagnósticas de enfermedades endémicas y parasitarias y sus resultados, registro de animales sacrificados y vigilancia epidemiológica, registro y certificado de fincas libres de enfermedades y el registro de evaluación de resultados. Todos estos formularios o registros, sus procedimientos operativos e instrucciones sobre su empleo serán parte del Manual de Procedimientos del SENASA.

ARTICULO 125.- Las instrucciones sobre el empleo de los formularios del SIVESA serán parte del contenido del Manual de Procedimientos del SIVESA del Departamento de Epidemiología de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal del **SENASA**. Pero de una manera general, cada uno de los formularios deberá contener el objetivo del formulario, el procedimiento operativo, el contenido del formulario (ubicación de la finca, identificación a través de códigos, características de la explotación, instalaciones y equipos de la finca, población de animales domésticos existentes, asistencia técnica, observaciones del formulario y llenado de este formulario). Algunos formularios contemplarán otras informaciones que sean necesarias a criterio del Departamento de Epidemiología.

CAPITULO IV DE LOS PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES

ARTICULO 126.- Es competencia del **SENASA**, Dirección de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal, orientar, organizar, elaborar y emitir las normas que se establecen en el presente Reglamento, para lo cual deberá buscar la participación del sector privado, sector público, colegios profesionales, organismos internacionales y países colaboradores con la finalidad de organizar programas y campañas de prevención, control y erradicación de enfermedades.

CAPITULO V DEL DIAGNOSTICO EN SALUD ANIMAL

ARTICULO 127.- El Reglamento de Diagnóstico, Investigación y Producción de Biológicos es un instrumento que norma la organización y funcionamiento de la Red Nacional de Laboratorios con sus diferentes servicios dentro del Instituto Hondureño de Investigaciones Médico Veterinarias (IHIMV) y de los laboratorios regionales, teniendo carácter obligatorio en conocimiento del mismo por parte de todo el personal asignado a este servicio.

ARTICULO 128.- Para los fines del presente Reglamento, el diagnóstico de salud animal se ejecutará a través de la Red Nacional de Laboratorios compuesta por el IHIMV que es el Laboratorio Nacional de Referencia y por los laboratorios regionales de diagnóstico.

ARTICULO 129.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá acreditar otros laboratorios que serán parte de la Red Nacional y estarán bajo subordinación técnica del laboratorio nacional de referencia.

ARTICULO 130.- La Autoridad Competente para la ejecución del presente Reglamento es el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (**SENASA**), Dirección General de la Secretaria de Agricultura y Ganadería, a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal.

ARTICULO 131.- El IHIMV, que es el laboratorio nacional de referencia, está subordinado a la Subdirección Técnica de Salud Animal, y los laboratorios regionales administrativamente al Coordinador Regional del **SENASA**.

ARTICULO 132.- Los resultados del diagnóstico hecho en los laboratorios solo podrán ser entregados al usuario directamente interesado.

ARTICULO 133.- Las investigaciones realizadas en los Laboratorios de Diagnóstico serán divulgadas por la Subdirección Técnica de Salud Animal. previa aprobación de la Dirección General de Sanidad Agropecuaria (**SENASA**)

ARTICULO 134.- El Servicio de la Red Nacional de Laboratorio no podrá divulgar información que atenté contra el desempeño o que pueda lesionar los derechos de personas o empresas.

ARTICULO 135.- Para intervenir en el diagnóstico o dar cualquiera de los servicios que la Red de Laboratorio ofrezca, bastará la solicitud del interesado a cualquiera de los laboratorios, la presentación de una emergencia sanitaria o la necesidad del diagnóstico de determinada enfermedad que amenace la Industria Pecuaria Nacional.

ARTICULO 136.- La Red Nacional de Laboratorios dará apoyo continuo al Sistema de Vigilancia Epidemiológica de los programas y campañas de prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales.

ARTICULO 137.- El Jefe del Instituto Hondureño de Investigaciones Médico Veterinarias (IHIMV) responderá ante la Subdirección Técnica de Salud Animal administrativamente por todos los laboratorios que forman parte de la Red Nacional de Laboratorios.

CAPITULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EN SALUD ANIMAL

ARTICULO 138.- EL **SENASA** depende del Despacho Ministerial, directamente de la Sub-Secretaría de Ganadería. Su estructura organizacional es centralizada, actuando directamente sobre las unidades ejecutoras y en el caso de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal por intermedio de sus departamentos, y a nivel regional, a través de las secciones regionales de salud animal. Orgánicamente está formada por los siguientes niveles: En un nivel superior estará la Dirección General del **SENASA** de donde depende la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal y el Comité Nacional de Salud Animal.

ARTICULO 139.- La Sub-Dirección Técnica de Salud Animal, por medio de sus Departamento y Unidades Regionales de Salud Animal, contribuirá con la economía, a la seguridad del país a la salud del hombre, asegurando un eficiente y efectivo sistema de defensa sanitaria animal a través de la prevención de enfermedades clasificadas como exóticas, control y erradicación de enfermedades enzoóticas, impulsando campañas sanitarias, así como el control higiénico sanitario e inocuidad y tecnológico de los productos de origen animal, y el control sobre los productos veterinarios y alimentos de uso animal, mediante la aplicación de Ley Fito Zoosanitaria y sus Reglamentos.

ARTICULO 140.- La Sub-Dirección Técnica de Salud animal será la responsable por la ejecución y supervisión de las actividades Zoosanitarias, así como de responder por la normatización y aplicación de las medidas necesarias para la prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales que sean de interés económico de preservación o de salud pública.

ARTICULO 141.- La Sub-Dirección Técnica de Salud Animal del **SENASA** mantendrá un adecuado nivel de coordinación y organización en lo que a las actividades Zoosanitarias se refiere, manteniendo informada a la Dirección General del **SENASA** sobre todos los aspectos relacionados con la salud animal en el territorio nacional, sobre los resultados y expectativas, basándose en los avances obtenidos a través de los diferentes departamento que la conforman.

ARTICULO 142.- La Sub-Dirección Técnica de Salud Animal para impedir o retardar la introducción al país de plagas, enfermedades y otros organismos causantes de disturbios a los animales y evitar su diseminación en todo el territorio nacional, contará para ello con e Sistema de Vigilancia Epidemiológica ,de la inspección cuarentenaria que se ejercerá a nivel de puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada al territorio nacional.

ARTICULO 143.- Es competencia de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal, a través de la Red Nacional de Laboratorio, el coordinar y dirigir acciones en todo el territorio nacional para identificar y diagnosticar a nivel de campo y de laboratorio, las principales enfermedades que afectan la producción, procesamiento y comercialización de todos los productos pecuarios. Por esta razón, **SENASA** debe mantener, fortalecer y promover la Red Nacional de Laboratorios de Salud Animal, así

como capacitar y mantener un programa de actualización del personal de laboratorio, en pruebas diagnósticas de enfermedades infecto contagiosas y parasitarias en las principales especies domésticas.

ARTICULO 144.- Por intermedio de la Red Nacional de Laboratorio se implementará el Laboratorio de Fisiopatología de la reproducción y las técnicas que permitan realizar estudios sobre frecuencias de las enfermedades específicas de la reproducción y controlar la calidad del semen importado y procesado en el país, así como la capacidad reproductiva, genética y sanitaria de toros y vacas importados o nacionales destinadas a pie de cría y definir políticas y técnicas sanitaria para mantener y proteger el patrimonio y control de las principales enfermedades de la reproducción.

ARTICULO 145.- La Jefatura Regional de Salud Animal será la responsable por la Unidad Regional de Salud Animal, y tendrá sus funciones de acuerdo con las actividades que realizan los diferentes Departamento de la Sub Dirección Técnica de Salud Animal del **SENASA**, por lo que las Unidades Regionales de Salud Animal servirán de apoyo desde el punto de vista técnico al cumplimiento de las actividades Zoosanitarias que se ejecutarán a nivel nacional así como el cumplimiento de la Ley Fito Zoosanitaria y sus Reglamentos en materia de Salud Animal.

ARTICULO 146.- La Unidad Nacional de Prevención de Enfermedades Exóticas y Cuarentena Animal operará a nivel central. Los puestos de Cuarentena Agropecuaria se subordinarán técnicamente a la Unidad de Prevención de Enfermedades Exóticas y Cuarentena Animal en lo que se refiere a salud animal, lo que se hará en coordinación con la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal para la coordinación, supervisión y control de todo lo relacionado con sus funciones y actividades.

ARTICULO 147.- La Sub-Dirección Técnica de Salud Animal por medio de la Unidad de Prevención de enfermedades Exóticas y Cuarentena Animal supervisará, evaluará, asesorará y dará apoyo logístico a los centros de inspección y cuarentena en las aduanas, a fin de que se ejecuten las medidas Zoosanitarias de carácter preventivo, prohibitivo o represivo contempladas en el Reglamento de Cuarentena Animal y recibir las solicitudes de permisos de importación de productos y sub productos de origen animal, productos veterinarios, insumos para uso animal así como otros productos y emitir parecer sobre los mismos.

ARTICULO 148.- La importación, exportación y transito internacional de animales, productos subproducto e insumos par uso animal, así como embriones, semen y otros productos que signifique riesgo a la salud humana y animal estarán sujetos al cumplimiento de las normas y requisitos Zoosanitarios establecidos en el Reglamento de Cuarentena Animal y demás disposiciones Zoosanitarias técnicas y legales que se elaboren por la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal del **SENASA** con esta finalidad.

ARTICULO 149.- La Sub-Dirección Técnica de Salud Animal velará que todo animal, producto, subproducto e insumos para uso animal que ingresen o transiten por todo el territorio nacional, así como sus vehículos de transporte y empaques deberán pasar por la inspección para verificar el estado zoosanitario de estos y en cumplimiento de los requisitos establecidos por el Reglamento de Cuarentena Animal y otras disposiciones técnicas que la Sub-Dirección Técnica Salud Animal adopte.

ARTICULO 150.- La Sub-Dirección Técnica de Salud Animal, analizando el riesgo en los casos de importación, exportación, transito internacional y movilización interna de animales, productos subproductos e insumos para uso animal, aplicará las medidas preventivas y restrictivas necesarias de carácter técnico y de acuerdo a este Reglamento y al Reglamento de Cuarentena Agropecuaria Acuerdo No.1618-97 aplicables para evitar la introducción de plagas y enfermedades que ponga en peligro la salud humana, animal o el medio ambiente.

ARTICULO 151.- La Sub-Dirección Técnica de Salud Animal velará por los productos hondureños que se exportan a otros mercados, tengan aceptación tanto por su condición Zoosanitaria, como por sus niveles de tolerancia de los residuos biológicos y químicos permitidos. La Sub-Dirección Técnica de Salud Animal deberá mantener el Representante de Salud Animal en las oficinas del Centro

de Tramitaciones para la Exportación (CENTREX) para que vele por el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios de todos los productos que son exportados.

ARTICULO 152.- Cuando existan evidencias iniciales de la presencia de brotes explosivos de enfermedades plagas de carácter endémico o exótico en el territorio nacional, en las que requieran de acciones de alerta por parte del Estado y de los Productores, La Secretaría de Agricultura y Ganadería mediante Resolución Ministerial, declara el estado de alerta Zoosanitario, con el propósito de implementar medidas de control que reduzcan el riesgo y la diseminación de la enfermedad o plaga que ocasionó la acción de emergencia Zoosanitaria. Cuando existan confirmación de todo lo antes expuesto, la Secretaría solicitará al Poder Ejecutivo la Declaratoria de Estado Nacional de Emergencia Zoosanitaria.

ARTICULO 153.- Los Programas y Campañas de Prevención, Control y Erradicación de Enfermedades, así como otras actividades zoosanitarias que se realizan por las Secciones Regionales de Salud Animal deberán tener comisiones adscritas al Comité Nacional de Salud Animal y sus respectivos Comités Regionales, los cuales ejecutarán sus actividades sujetas a los respectivos Reglamentos del **SENASA** y Reglamentos Internos del Comité Nacional y Regional de Salud Animal. Todas las actividades Zoosanitarias de los Comités se manejarán a nivel de Comisiones, en las que participarán Ganaderos, Agroindustriales, Autoridades Municipales, Servicios Oficiales de Salud Animal y Humana, Médicos Veterinarios Privados y Sectores afines y representativos interesados.

ARTICULO 154.- Para la aplicación de medidas Zoosanitarias para el comercio de animales, productos, sub-productos e insumos para uso animal, la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal utilizará como marco de referencia el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias (O.I.E.), así como los demás códigos y manuales de este Organismo y otros elaborados por Instituciones a los cuales Honduras está adherido a través de Convenios Internacionales.

ARTICULO 155.- Con el objeto de atender medidas Zoosanitarias en forma armonizada con todos los demás países se establece, reconoce y aplica las medidas Fitozoosatorias y Cuarentenarias que se consideran comunes en el Código Zoosanitario Internacional de la oficina Internacional de Epizootias (O.I.E.) Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), Organización Mundial del Comercio (O.M.C.) y demás organismos que hayan establecido Convenios con Honduras.

ARTICULO 156.- El **SENASA**, a través de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal, procurará la cooperación de las Organizaciones Internacionales de países colaboradores y de otros vinculados directamente o indirectamente al campo de la salud animal y que desarrollen actividades en el área, ya sean estas a nivel nacional, regional o internacional, tales como: Programas Regionales de Salud Animal, Asistencia Técnica, Capacitación y Armonización Zoosanitaria.

ARTICULO 157.- La Autoridad Oficial de Salud Animal y la acreditada por la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal del **SENASA**, en el ejercicio de sus funciones y previo consentimiento de personas Naturales y Jurídicas, podrán ingresar a cualquier propiedad inmueble, incluyendo medios de transporte, almacenamiento, alojamiento de animales, productos, subproductos e insumos de uso animal, a efectos de practicar supervisiones, inspecciones, toma de muestras para exámenes laboratoriales, confirmación de contaminaciones, descomposiciones, residuos tóxicos, establecer medidas de vigilancias epidemiológicas, verificar la ejecución y los resultados de tratamientos o efectuar cualquier actividad relacionada con la aplicación de este Reglamento y otros Reglamentos del **SENASA**, así como otras medidas Zoosanitarias.

TITULO CUARTO DE LAS ACREDITACIONES

CAPITULO I DE LA ACREDITACION DE PROFESIONALES Y EMPRESAS AGROPECUARIAS.

ARTICULO 158.- La Secretaria de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria, es la autoridad competente para acreditar las actividades y funciones relacionadas con la salud animal y sanidad vegetal que a continuación se detallan:

- Inspección y certificación de animales y vegetales, productos y subproductos ya sean de movilización, importación y exportación.
- Certificación de cuarentenas y tratamientos de animales, vegetales sus productos y sub-productos.
- Organización, ejecución y control de acreditación.
- Emisión y modificaciones de normas y procedimientos.
- Otras que determine el **SENASA**.

ARTICULO 159.- La Secretaria de Agricultura y Ganadería a través del **SENASA** acreditara a personas naturales o jurídicas que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de Acreditación siendo estos los que a continuación se detallan.

- Médicos Veterinarios
- Ingenieros Agrónomos.
- Colegio de Profesionales, Universidades y entidades agropecuarias.
- Organismos Internacionales.
- Organismos Gubernamentales y no Gubernamentales.
- Otras que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 160.- Los requisitos que deberán llenar los aspirantes a la acreditación profesional.

- Ser Hondureño.
- Estar en pleno goce de sus derechos civiles debidamente comprobados.
- Profesional en el área de Medicina Veterinaria o Ingeniería Agronómica debidamente reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.
- Estar capacitado en las áreas a ser acreditado.
- Someterse a la evaluación en la materia a ser acreditados
- Y otras que el **SENASA** considere convenientes.

ARTICULO 161.- Para llevar un mejor control de las actividades el profesional o empresa acreditada debe presentar la información necesaria en las fechas que el **SENASA** considere necesarias.

ARTICULO 162.- El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria establecerá las especialidades y funciones de los profesionales y empresas que se acredite.

ARTICULO 163.- La acreditación de profesionales y empresas tendrá validez en todo el territorio nacional, pudiéndose prestar sus servicios en cualquier lugar de la Republica.

ARTICULO 164.- El Servicio Nacional De Sanidad Agropecuaria, implementara programas de capacitación sobre las actividades a acreditar con las entidades designadas para ello lo con las cuales celebrara convenios.

ARTICULO 165.- El **SENASA** hará entrega al profesional o empresa acreditada el respectivo certificado de acreditación y la resolución en que se designa la especialidad en que ha sido acreditado el interesado.

ARTICULO 166.- El **SENASA** llevara un registro del profesional y empresa acreditado.

ARTICULO 167.- El incumplimiento de lo estipulado en este capitulo será sancionado de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de para el funcionamiento del sistema nacional de acreditación.

TITULO QUINTO DE LA INOCUIDAD

CAPITULO I DE LA INSPECCION E INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS AGROPECUARIOS.

ARTICULO 168.- La Secretaria de Agricultura y Ganadería (SAG) como líder del sector agropecuario tiene a su cargo la conducción y ejecución de los Programas Oficiales de Salud Animal y Sanidad Vegetal, y es responsable de apoyar el cumplimiento de los compromisos contraídos en el Acuerdo MSF/OMC y los nuevos que se están estableciendo como parte del área de Libre Comercio de las Américas (ALCA 2005).

ARTICULO 169.- El Departamento de Inspección e Inocuidad de los Alimentos Agropecuarios es la Oficina de Referencia del **SENASA** para verificar la calidad e inocuidad de los alimentos de Origen animal y vegetal, cumplir con las exigencias de países importadores de nuestros productos y como una obligación estatal para garantizar la calidad e inocuidad de los productos de consumo nacional.

ARTICULO 170.- El Departamento de Inspección e Inocuidad tendrá los siguientes objetivos:

- a) Aplicar controlar y cumplir la ley en todos los procedimientos, equitativa, fiable y transparente de la normativa nacional e internacional basada en principios científicos, favoreciendo la obtención de productos sanos y de calidad para el consumo de la población y garantizar su comercialización Interna e Internacional.
- b) Establecer y mantener un mecanismo de Inspección, Precertificación y Certificación para apoyar la aplicación de metodologías garantizando así la inocuidad de los alimentos agropecuarios en la cadena de producción, industrialización y comercialización, así como facilitar la aplicación de los requisitos de equivalencias, protegiendo de esta manera la salud del consumidor y el fomento de practicas leales en el comercio internacional y nacional de los alimentos agropecuarios.

ARTICULO 171.- Corresponde al Departamento de Inspección e Inocuidad de los Alimentos Agropecuarias del **SENASA**, presentar una estrategia de supervisión, inspección, ejecución y regulación de todos los aspectos normativos, basándose en la elaboración de procedimientos normalizados de Inspección y control de la seguridad de los alimentos y de la higiene alimentaria, definición de Sistemas de Inspección que garanticen que los alimentos reúnen las condiciones higiénico-sanitarias, elaboración y definición de procedimientos para la cooperación entre los servicios de control nacional e internacionales y elaborar métodos de análisis equivalentes para los laboratorios encargados oficialmente de analizar los productos alimenticios de origen agropecuario.

ARTICULO 172.- Las actividades mencionadas en artículo precedente serán implementadas por los productores e industria procesadora y transformadora de alimentos tanto de consumo interno como la exportación mediante la implementación de los sistemas de carácter preventivo de aseguramiento de la calidad e inocuidad de los alimentos reconocidos mundialmente como ser; HACCP. BPM, SSOP's entre otros, para poder ingresar y ser competitivos dentro de estos mercados.

ARTICULO 173.- En el marco de estas actividades se contempla el uso de la Red de Laboratorios públicos y privados, así como personal técnico del **SENASA**. Por otra parte es necesario la coordinación con Organismos Internacionales e Instituciones Nacionales, como la Secretaria de Salud en lo que respecta al control de alimentos, Secretaria de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, Secretaria de Recursos Naturales Y el Ambiente (SERNA) y otros.

ARTICULO 174.- La estructura del Departamento de Inspección e Inocuidad de Alimentos Agropecuarios, estará formada por un profesional Medico Veterinarios y por un profesional de las Ciencias Agrícolas, los cuales dependerán Técnica y Administrativamente del **SENASA**, además, tendrán la responsabilidad de coordinar actividades con los diferentes departamentos de las respectivas subdirecciones técnicas y los Organismos Internacionales e Instituciones Gubernamentales y no Gubernamentales, así como ejecutar actividades de campo con los productores nacionales, exportadores, importadores y con todos los usuarios de la cadena agroalimentaria.

CAPITULO II DEL SISTEMA DE INOCUIDAD DE ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL

ARTICULO 175.- El Departamento de Inspección, Certificación e Inocuidad de Productos de Origen Animal esta dividido en las siguientes secciones: Productos Cárnicos, Productos Lácteos y Productos Pesqueros y Acuícolas.

ARTICULO 176.- La Inspección y Certificación de productos de origen animal en todas sus secciones será realizada por Inspectores Oficiales o Acreditados asignados en todos los establecimientos autorizados por el **SENASA**. Y se registrarán por los reglamentos respectivos de cada sección.

ARTICULO 177.- En todo el proceso de Inspección y Precertificación se mantendrá estrecha relación con el Departamento de Epidemiología mediante el programa de Vigilancia Epidemiológica para la Prevención, Control y Erradicación de enfermedades exóticas y otras enfermedades presentes en todo el proceso agroalimentario.

ARTICULO 178.- El Departamento de Control de Productos Veterinarios y Alimentos de Uso Animal, se encarga de normatizar la utilización de productos farmacéuticos, biológicos, suplementos alimenticios, materias primas, biotecnológicos o sustancias afines de uso veterinario, así como de los establecimientos que los importan, produzca, envasen, reenvasen, distribuyan, expendan y exportan.

CAPITULO III DEL SISTEMA DE INOCUIDAD DE ALIMENTOS DE ORIGEN VEGETAL

ARTICULO 179.- El Departamento de Inspección y Certificación de Productos de Origen Vegetal esta relacionado con los departamentos de Diagnostico y Vigilancia Fitosanitaria, Cuarentena Agropecuaria, Control y Uso de Plaguicidas y Certificación de semillas.

ARTICULO 180.- La inspección y certificación de productos de origen vegetal en todas sus departamentos será realizada por inspectores oficiales o acreditados asignados en todos los establecimientos autorizados por el **SENASA**. Y estará bajo la dirección la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal y se registrará por los reglamentos respectivos de cada sección.

ARTICULO 181.- En todo el proceso de Inspección y Certificación se mantendrá estrecha relación con el departamento de Diagnostico y Vigilancia Fitosanitaria y con el programa de Vigilancia

Fitosanitaria para la Prevención, Control y Erradicación de enfermedades exóticas y otras presentes en todo el proceso agroalimentario.

ARTICULO 182.- El Departamento de Control y Uso de Plaguicidas, se encarga de normatizar y brindar procedimientos reglamentarios para el control de plaguicidas y sustancias afines, mediante la verificación de registro en productos químicos utilizados por los productores, análisis de residuos de plaguicidas en frutas y vegetales.

ARTICULO 183.- El Departamento de Certificación de Semillas, se encarga de proponer el dictado de normas sobre producción, certificación, comercialización, exportación e importación de semillas así como en la protección de las creaciones y los descubrimientos filogenéticos y de organismos genéticamente modificados.

ARTICULO 184.- El Departamento de Cuarentena Agropecuaria esta constituido como un primer barrera en la prevención, retardo y control de cualquier plaga de importancia Cuarentenaria que pretenda ingresar al país, mediante la aplicación de procedimientos técnicos, legales y administrativos, así como también de los productos destinados a la exportación que cumplan con los requisitos exigidos por los países importadores, mediante la aplicación de medidas técnicas y la certificación de las condiciones fitozoosanitarias de los productos exportados.

ARTICULO 185.- Se establecerá un Sistema de Inspección efectivo, eficiente y confiable de la producción agropecuaria e industria agroalimentaria mediante la verificación y auditoria del mismo, dando como resultado lo siguiente:

- 1- Mejoramiento de la higiene en la cadena agroalimentaria
- 2- Establecimiento de procedimientos y metodologías que permitan realizar actividades en forma sistemática y con un mismo criterio
- 3- Establecer y mejorar las buenas practicas agrícolas, las BPM, SSOP's así mismo las condiciones higiénico-sanitarias y de inocuidad en plantas procesadoras de productos de origen animal y vegetal.
- 4- Acreditación de un sistema de garantía sanitaria de los alimentos agropecuarios, abarcando las fases desde la producción primaria asta la comercialización
- 5- Involucrar al sector publico y privado en asumir responsabilidades para proporcionar calidad e inocuidad de los productos agropecuarios.
- 6- Reducir las enfermedades transmitidas por los alimentos (ETA's) en los seres humanos.
- 7- Mejoramiento de la competitividad de los productos agropecuarios, mediante la incorporación de sistemas de aseguramiento de la calidad e inocuidad de los alimentos reconocidos mundialmente.
- 8- Establecer mecanismos de autocontrol capaces de evitar la presencia de riesgos en el producto.

TITULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

ARTICULO 186.- Toda persona Natural o Jurídica, publica o privada tiene la obligación de permitir el ingreso de los Funcionarios Oficiales del **SENASA**, en el ejercicio de sus funciones a cualquier propiedad mueble o inmueble, incluyendo medios de transporte, a efectos de practicar

inspecciones en Rastros Públicos y Privados, Plantas Procesadoras de Productos, supervisiones, tomar muestras, verificar la existencia de plagas, enfermedades, malezas o residuos de tóxicos, establecer medidas de vigilancia, comprobar el resultado de tratamientos y efectuar cualquiera otra operación relacionada con la aplicación de este Reglamento u otras medidas de índole Fitozoosanitaria.

En actividades de emergencias Fitozoosanitarias, los funcionarios Oficiales podrán efectuar las actividades mencionadas anteriormente en cualquier día y hora, previa comunicación.

ARTICULO 187.- Todo propietario arrendatario, y usufructuario, ocupante o encargado a cualquier título, de terreno, mueble o inmueble, cultivos y animales; así como todo profesional o Técnico Agropecuario, tiene la obligación de denunciar inmediatamente a el **SENASA**, el aparecimiento de plagas, enfermedades o malezas, residuos tóxicos y contaminantes, así como de participar en las acciones de alerta o emergencia que se establezcan en caso necesario.

ARTICULO 188.- Toda persona Natural o jurídica, Pública o Privada, dedicadas a las actividades normadas por este Reglamento, tiene la obligación de someterse a las normas y procedimientos Fitozoosanitarios establecidos, con la finalidad de garantizar la sanidad y calidad de los servicios, insumos y productos agropecuarios.

ARTICULO 189.- La Secretaría de Industria, Comercio y Turismo, la Dirección Ejecutiva de Ingresos, Gobernación y Justicia, las Alcaldías Municipales, Fuerza de Seguridad Pública, así como todas las entidades que participen en el tráfico internacional y en actividad de las áreas portuarias, deberán dar respaldo y prestar su apoyo al **SENASA** para el cumplimiento del presente Reglamento y sus manuales técnicos.

CAPITULO II DEL MANEJO DE LOS FONDOS

ARTICULO 190.- Para fortalecer la Estructura Fito Zoosanitaria del país, la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (**SENASA**) tiene la facultad de establecer TASAS por servicio prestados según lo estipulado en la Ley Fito Zoosanitaria Decreto 157-94.

ARTICULO 191.- Las tasas que regirán los servicios que presta la Secretaría por intermedio de las SUB DIRECCIONES TÉCNICAS DE SALUD ANIMAL Y SANIDAD VEGETAL dependiente de la Dirección General de Sanidad Agropecuaria, serán revisadas y actualizadas anualmente por la Secretaria de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (**SENASA**), en base al costo real del servicio.

ARTICULO 192.- Los fondos que se generan por el cobro de Tasas por Servicio, serán utilizados para el fortalecimiento de las unidades ejecutoras de los servicios prestados por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD AGROPECUARIA.

ARTICULO 193.- Los funcionarios responsables por la captación y manejo de los fondos que se generan por los servicios prestados estarán sujetos a los procedimientos establecidos en la Legislación Vigente sobre la materia, por los Órganos Contralores del Estado.

ARTICULO 194.- Los fondos provenientes de la venta de los Servicios serán reglamentados por la SAG a través del **SENASA**, para el cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Ley Fito Zoosanitaria Decreto 157-94.

ARTICULO 195.- Los fondos serán captados y manejados de acuerdo al régimen de cuentas especiales contempladas en las disposiciones del reglamento general de presupuesto.

ARTICULO 196.- La Secretaria de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (**SENASA**) podrá celebrara convenios con Organismos

Centroamericanos afines interesados en uniformizar los valores de las tasas a cobrar por servicios prestados.

CAPITULO III DE LA COORDINACION Y COOPERACION

ARTICULO 197.- El **SENASA**, a través de la Subdirecciones Técnicas de Salud Animal y Sanidad Vegetal, colaborará con los Organismos Internacionales en la aplicación de medidas que favorezcan las implementaciones del Sistema Internacional de Información de Productos de Origen Animal, Productos Veterinarios e Insumos para Uso Animal y de Control y la Erradicación de las Enfermedades y Plagas de los Animales y Vegetales y que se llevará a cabo a través de los diferentes Departamentos Técnicos de Salud Animal y Sanidad Vegetal.

ARTICULO 198.- El **SENASA**, a través de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal y Sanidad Vegetal, y en todo aquello concerniente a la salud animal, formulará los mecanismos de coordinación mediante instrumentos de entendimientos específicos con aquellas instituciones nacionales a fines o complementarias a sus actividades, tales como: Organismos Internacionales de referencia, Secretaria de Estado, Instituciones de Investigación y de Transferencia de Tecnología, Universidades, Gremios Profesionales de áreas afines y con cualquier otra entidad que facilite el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 199.- El **SENASA**, a través de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal y Sanidad Vegetal, procurará la cooperación de las Organizaciones Internacionales, tales como: asistencia técnica, capacitación, armonización e información fitozoosanitaria .

ARTICULO 200.- El **SENASA**, a través de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal y Vegetal para alcanzar sus objetivos de protección y conservación de los animales y vegetales, propiciará la integración y armonización de sus acciones con aquellas disposiciones y definiciones regionales, así como de los Convenios Internacionales ratificados por Honduras, como son los contenidos en la Organización Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), Organización Internacional de Epizootias (OIE), Codex Alimentarios, Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Extinción de la Flora y Fauna Silvestre (CITES) y otras.

ARTICULO 201.- El **SENASA**, a través de la Sub-Dirección Técnica de Salud Animal y Sanidad Vegetal, tenderá hacia una armonización de sus servicios zoonitarios, siguiendo la normativa regional e internacional, con miras a facilitar la libre movilización del comercio agropecuario entre los países, sin menoscabo de la seguridad en materia de salud animal.

ARTICULO 202.- El **SENASA**, a través de las Sub-Dirección Técnica de Salud Animal y Sanidad Vegetal coordinará el establecimiento y ejecución de las medidas de seguridad y control, especialmente en los casos de posibles consecuencias negativas, provocadas por el uso indebido de los insumos para uso pecuario y por las enfermedades zoonóticas con la Secretaria de Salud .

ARTICULO 203.- En todo lo que se refiere a productos de origen para consumo humano, el **SENASA**, a través del Departamento de Inspección, Certificación e Inocuidad de los productos de Origen Animal y Vegetal, mantendrá mecanismos efectivos de cooperación y coordinación con la Dirección de Control de Alimentos de la Secretaria de Salud, como lo tipifica el Artículo 32 de la Ley Fito Zoosanitaria y en concordancia con el Artículo 238 del Código de Salud.

TITULO SEPTIMO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 204.- Las violaciones a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás Resoluciones y manuales que de el se deriven serán tipificadas y sancionadas administrativamente por la Secretaria de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería a través de los diferentes Reglamentos que manejan las Subdirecciones Técnicas de Salud Animal y Sanidad Vegetal, del

Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

**TITULO OCTAVO
DE LAS DISPOSICIONES FINALES.**

ARTICULO 205.- El **SENASA** elaborará Manuales Técnicos en todas las áreas de importancia zoonosanitaria tales como Epidemiología, Cuarentena Animal, Vigilancia Epidemiológica, inspección de productos de origen animal y vegetal, registro de productos veterinarios e insumos para uso animal o vegetal, así como otras de interés zoonosanitario.

ARTICULO 206.- En todo lo que se refiere a la sanidad de los productos de origen animal para consumo humano, el **SENASA**, a través de SIOPOA, desarrollará mecanismos efectivos de cooperación y coordinación con la Dirección de Control de Alimentos de la Secretaría de Salud, como lo tipifica el Artículo 32 de la Ley Fito Zoonosanitaria y en concordancia con él artículo 238 del Código de Salud.

ARTICULO 207.- Las Normas y Convenios Internacionales ratificados por Honduras en materia de la fitozoonosidad se aplicarán como complemento a este Reglamento General del **SENASA** en las especificaciones no contempladas en el presente.

ARTICULO 208.- En los casos no previstos en este Reglamento se aplicaran las Leyes administrativas vigentes en el país.

ARTICULO 209.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.

2- hacer las transcripciones de Ley.

COMUNIQUESE:

CARLOS ROBERTO FLORES F.
Presidente Constitucional de la República

ING. MIGUEL ANGEL BONILLA
Secretario de Estado en los Despachos
de Agricultura y Ganadería por Ley